

LA REGLA DE LA INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Mecanismos para aclarar, corregir, subsanar y complementar resoluciones
judiciales: Análisis jurisprudencial



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO. DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

Máster Universitario en Derecho Público. Itinerario en Derecho Procesal

Alumno: Pablo Rodríguez Vallaure
Tutora: Pilar Peiteado Mariscal

Tribunal evaluador:
D. Ignacio Díez-Picazo Giménez
D. Fernando Gascón Inchausti
D. Álvaro Gutierrez Berlinches

Convocatoria: Septiembre
Calificación: 9, Sobresaliente

Todos los derechos reservados. El contenido de este trabajo no puede ser reproducido, ni en todo ni en parte, ni transmitido o registrado por ningún sistema de recuperación de la información, de ninguna forma ni por ningún medio sin previa autorización del autor.

A mis padres y mis hermanos

A mis abuelos, Q.E.P.D

A Pilar, por su dedicación como tutora, y por todos estos años de enseñanzas

ABSTRACT

El objeto de este trabajo es realizar un análisis detallado y pormenorizado de la problemática que se suscita en torno al uso y aplicación práctica de los mecanismos de aclaración, corrección, subsanación y complemento de resoluciones judiciales previstos en los art. 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como su tratamiento jurisprudencial y la doctrina constitucional existente al respecto de los mismos. Cobra especial relevancia el trato que haremos de estos mecanismos como presupuesto procesal previo a la interposición de recursos ordinarios, extraordinarios y de amparo. Con ello se pretende además, dar luz a una materia no exenta de polémica y problemas prácticos, así como aportar una nueva visión más aperturista de las posibilidades que dentro de la legalidad y la plena constitucionalidad, estos mecanismos pueden proporcionar.

PALABRAS CLAVE

Resoluciones judiciales, Invariabilidad, 214 LEC, 215 LEC, 267 LOPJ, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial, Doctrina jurisprudencial, Doctrina Constitucional, Modificación resoluciones judiciales, Recursos ordinarios, Recursos extraordinarios, Recursos de amparo

Índice

	PÁGINA
Índice	4
Principales abreviaturas utilizadas	5
1. Introducción	6
2. Antecedentes y evolución	8
3. Delimitación y referencia a la invariabilidad de las resoluciones judiciales como manifestación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva	14
3.1. Aproximación al concepto de invariabilidad de las resoluciones judiciales	16
3.2. Conexión con el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	17
3.3. Constitucionalidad de una posible modificación de la resolución judicial una vez dictada.....	20
3.4. Finalidad de la regla	20
4. Mecanismos que permiten variar las resoluciones judiciales una vez dictadas..	24
4.1. Cuestiones generales.....	24
4.2. Resoluciones que la ley permite modificar.....	26
4.3. Tratamiento procesal	29
4.3.1. Régimen de la aclaración y corrección.....	27
4.3.2. Régimen de la subsanación y complemento.....	33
4.4. Recursos	35
4.5. Cómputo de plazos	44
5. Delimitación	58
5.1. Cuestiones generales.....	58
5.2. Aclaración y corrección.....	61
5.2.1. Definición y utilidad del mecanismo de la aclaración de conceptos oscuros	62
5.2.2. Definición y utilidad del mecanismo de la corrección de errores	64

5.2.3. Límites negativos en la aplicación y utilización de los mecanismos de aclaración de conceptos oscuros y de corrección de errores	68
5.3. Subsanación y complemento	75
5.3.1. Definición y utilidad del mecanismo de la subsanación de omisiones	77
5.3.2. Definición y límites positivos del mecanismo de complemento de resoluciones	79
5.3.3. Límites negativos en la aplicación y utilización del mecanismo de subsanación y complemento	81
5.3.4. Consideraciones en torno a la utilidad y límites de los remedios de aclaración, corrección, subsanación y complemento.....	84
5.4. Especial referencia a la posibilidad de corregir y complementar resoluciones en materia de costas.....	85
6. El complemento de resoluciones como presupuesto procesal previo a la interposición de recursos ordinarios, extraordinarios y de amparo.....	88
6.1. Cuestiones generales.....	88
6.2. El complemento como vía previa al recurso de apelación	90
6.3. El complemento como vía previa al recurso extraordinario por infracción procesal.....	92
6.4. El complemento como vía previa al recurso de amparo.....	94
6.5. Breve conclusión	96
7. El artículo 215 LEC como mecanismo complementario al incidente de nulidad de actuaciones	97
8. Conclusiones.....	101
Bibliografía.....	103
Jurisprudencia citada.....	104

Principales abreviaturas utilizadas

AP: Audiencia Provincial

CDO: Considerando

CE: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

FJ: Fundamento Jurídico

LECA: Ley de Enjuiciamiento Civil Antigua

LEC: Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.

LOTC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

TC: Tribunal Constitucional

LPOPJ: Ley Provisional de organización del Poder Judicial de 1870

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

1. Introducción

En los últimos tiempos nuestro legislador viene mostrando como una de sus mayores preocupaciones las excesivas dilaciones y retrasos en la administración de justicia. El hecho de que un procedimiento cualquiera pueda tardar años en resolverse, ha generado y sigue generando un amplio debate en torno a cuáles son los motivos que provocan esto.

Ante esta situación, la labor del legislador ha venido marcada por distintas líneas de actuación, que entre otras, han consistido en intentar dotar al proceso de sencillez y agilidad mediante la implantación de nuevos mecanismos o mejora de los ya existentes, encaminados a que el órgano judicial que dicte las resoluciones pueda aclarar una que sea de difícil comprensión, corregir los errores existentes en ellas, subsanar omisiones o errores que dificulten llevarlas a cumplimiento, y finalmente como importante novedad, complementar omisiones de pronunciamiento, de tal manera, que con ellos y especialmente con este último, se evite la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios al conseguir solucionar de manera rápida y en principio eficaz, el defecto del que adolecía la resolución.

El hecho de que sean prácticamente nulos los estudios sobre estos mecanismos, la inexistencia de bibliografía al respecto y las interesantes posibilidades que conceden, nos han animado a su estudio en profundidad.

Por tanto, la dimensión constitucional de la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales, la importancia de estos mecanismos como elemento para agilizar el procedimiento, su definición y su delimitación son pues, el objeto de este trabajo.

Para la consecución de este objetivo, haremos un breve repaso por los antecedentes y la evolución que han experimentado tanto la regla de la invariabilidad de resoluciones judiciales, como los mecanismos que permiten alterar las resoluciones una vez dictadas. Acto seguido, entraremos a analizar la estrecha relación existente entre esta regla y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra Constitución.

En los siguientes capítulos por un lado estudiaremos detenidamente los citados mecanismos que permiten variar las resoluciones una vez dictadas y firmadas desde una perspectiva puramente procesal en cuanto a su tratamiento, presupuestos procesales etc, para a continuación, tratarlos desde un punto de vista estrictamente constitucional para lograr entender qué es lo que en realidad permiten, y cual es la línea que no se ha de traspasar, en aras de no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente lo culminaremos analizando específicamente el moderno mecanismo de complemento que se configura como requisito indispensable de cara a una ulterior reclamación vía recursos ordinarios y extraordinarios, y su carácter complementario del incidente extraordinario de nulidad de actuaciones

2. Antecedentes y evolución

La regla de la invariabilidad e intangibilidad de las resoluciones judiciales dictadas y firmadas, plenamente vigente en nuestros días al quedar regulada en las propias LOPJ¹ y LEC², ha sido objeto de comentario por parte de importantes autores desde tiempos remotos³, dando lugar en la actualidad a una ingente cantidad de jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como a una importante doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, que ya tuvo su precedente en puntuales sentencias del

¹ Vid. Art. 267 LOPJ que dispone lo siguiente: “1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. 4. Las omisiones o defectos de que pudieran adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior. 5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla. 6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubieren acordado. 7. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario Judicial cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiese dictado. 8. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Secretario Judicial. 9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla”.

² Vid. Art. 214 LEC que dispone lo siguiente: “1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario Judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales, podrán ser rectificadas en cualquier momento. 4. No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio”.

³ DE HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Philipica. Tomo Primero, de los Juicios civiles y criminales*, Nueva edición, Madrid, 1796, pág 98 refiere que “Todas las veces que el Juez de la Causa hubiese pronunciado su sentencia, no puede revocarla, añadirla, ni enmendarla, ni mudarla en parte alguna, como dicen Fragoso, Amaya, Salgado y Valenzuela”.

Tribunal Supremo en los primeros años del siglo XX⁴. En este sentido, con la promulgación de la Constitución española de 1978 y las especiales garantías que esta proporcionaba en cuanto a los derechos fundamentales y en particular los derechos de los justiciables, la jurisprudencia existente al respecto creció de manera exponencial, elaborando el Tribunal Constitucional toda una doctrina jurisprudencial plenamente consolidada sobre esta cuestión, siendo además elevada esta regla a la categoría de Derecho Fundamental, e integrándola en el derecho a la tutela judicial efectiva y poniéndola a su vez en relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE⁵.

Sin embargo, no debemos olvidar que en el ordenamiento jurídico español existen cauces que posibilitan que una determinada resolución judicial pueda modificarse e incluso anularse por el mismo Juzgado o Tribunal que la haya dictado o por otro distinto, a través de una serie de mecanismos legalmente previstos y por unos motivos también legalmente tasados. Así, al margen del incidente de nulidad de actuaciones y de los recursos ordinarios y extraordinarios que se pueden interponer contra autos, providencias, sentencias o decretos, y con carácter previo a estos, la LOPJ y la LEC prevén mecanismos que posibilitan aclarar, rectificar, subsanar o complementar ciertos errores u omisiones en los que pudiera haber incurrido el tribunal al dictar la resolución de que se trate⁶.

⁴ Vid. STS de 5 de junio de 1912, CL 68 cuando afirma que “una vez firmadas las sentencias no es lícito alterar ni modificar sus decisiones, porque el abuso haría inestimable lo resuelto y la potestad jurisdiccional iría mas allá de lo que las leyes permiten”.

⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, J., con TORRES FERNANDEZ DE SEVILLA, J.Mª., DURO VENTURA, C., CASERO LINARES, L., *Los Procesos Civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil con formularios y jurisprudencia*, Bosch, Barcelona, 2001, pág. 387. Vid. al respecto, entre otras muchas la STC 286/2000 de 27 de noviembre [RTC 2000\286] donde siguiendo la línea constante del Tribunal Constitucional al respecto de esta materia, se afirma la relación de la intangibilidad de las resoluciones judiciales con la seguridad jurídica consagrada en el art. 9.3 CE al disponer en su FJ 2º que “es doctrina constitucional reiterada que el principio de intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad, de las resoluciones judiciales se anuda tanto a las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como, y sobre todo, al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)”. Del mismo modo, en la SSTC 55/2002 de 11 de marzo [RTC 2002\55] entiende el Tribunal Constitucional la conexión evidente que existe entre la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales y la seguridad jurídica consagrada en el art. 9.3 CE, cuando dispone en su FJ 2º que “Este Tribunal se ha referido reiteradamente a la vinculación dogmática que la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes mantiene con la seguridad jurídica garantizada por el art. 9.3 de nuestra Constitución...”.

⁶ Vid. al respecto los ya citados anteriormente arts. 267 LOPJ y 214 LEC que además de recoger la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales dictadas y firmadas, regulan también los mecanismos mediante los cuales se pueden llevar a cabo ciertas modificaciones en estas, sin necesidad de utilizar la vía de los recursos ordinarios o extraordinarios, así como los supuestos en los que es posible. Igualmente en este sentido es indispensable mencionar el art. 215 LEC que completa los mecanismos y supuestos recogidos por el 214, y cuyo tenor literal es el siguiente: “1. Las omisiones o defectos de que pudieran

Como ya hemos dicho, estos mecanismos actualmente encuentran su regulación en la LOPJ y en la LEC, que en el caso de la LEC cuenta con una larga tradición. Por un lado, aunque en la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de nuestra actual LOPJ no se recogía esta posibilidad, la entrada en vigor de esta última supuso una gran novedad puesto que curiosamente en ella se regulaban los actos procesales, y concretamente en su art. 267, se previó la posibilidad de remediar estos errores u omisiones, sufriendo como se verá en los párrafos siguientes, una serie de reformas a lo largo de estos últimos años, que han modificado de manera importante su redacción y han hecho que sea idéntica a la de los actuales arts. 214 y 215 LEC.

Por otro lado, la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 regulaba en su art. 363⁷ el que comúnmente se venía denominando “recurso de aclaración”⁸, que preveía la

adolescer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior. 2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieran omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario Judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla. 3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado. 4. Del mismo modo al establecido en lo apartados anteriores se procederá por el Secretario judicial cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado. 5. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o del Secretario judicial. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla”.

⁷ El tenor literal del antiguo art. 363 LECA era el siguiente: “Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En este último caso, el Juez o Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración”.

⁸ Término sumamente impropio porque como bien afirma GUTIERREZ GONZÁLEZ, estos mecanismos difieren sustancialmente de lo que es un recurso propiamente dicho. En primer lugar porque carecen del elemento característico de los recursos, el cual no es otro que la legitimación de parte, ya que estos mecanismos pueden ser utilizados de oficio por el Juez o Tribunal, e incluso ser instados por el Ministerio Fiscal. En segundo lugar porque con ellos y a diferencia de los recursos, no se plantea una revisión de los hechos ni de los fundamentos jurídicos, cuestión que como además veremos en el transcurso de este trabajo, esta específicamente vetada y constituye uno de los límites objetivos en su utilización. Y finalmente porque para poder instar alguno de estos mecanismos, a diferencia de lo que ocurre con los recursos, no es necesario que la parte haya sido perjudicada por la resolución que se pretende aclarar o enmendar. *Vid.* GUTIERREZ GONZÁLEZ, C., en CORDON MORENO, F., ARMENTA DEU, T.,

posibilidad de aclarar conceptos oscuros o suplir las omisiones contenidas en las sentencias dictadas por Jueces y Tribunales, lo que a todas luces parecía una regulación inadecuada, al mezclar la mera aclaración de un error que pudiera contener la sentencia, con el suplir una omisión en la misma⁹; fenómenos que como veremos más adelante, tienen una naturaleza completamente distinta.

La solución a esta antigua y defectuosa regulación vino dada por la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil¹⁰, que ya en el apartado IX de su Exposición de Motivos hacía referencia a esta nueva regulación prevista, en la que se dividen en dos artículos distintos -214 y 215- los ya mencionados fenómenos que en la regulación anterior aparecían mezclados, fijando con claridad los casos en los que cada uno procede y mencionando la posibilidad de evitar mediante el uso de estos mecanismos la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios fundados en incongruencia por omisión de pronunciamiento¹¹. Este nuevo articulado, suponía además la ampliación del plazo para la aclaración de oficio de uno a dos días.

Sin embargo, la entrada en vigor de esta nueva regulación no fue simultánea a la del resto de la ley, al menos en lo que se refiere al art. 214 sobre la aclaración y corrección de resoluciones judiciales. La consecuencia lógica que directamente se derivaba del hecho de que la LOPJ ya regulase anteriormente estos mecanismos, era la necesidad de reformarla en el sentido de suprimir de ella toda la regulación referente a los actos procesales –y con ella la de estos mecanismos-, al no ser los actos procesales materia propia de Ley Orgánica¹², como requisito previo a que pudiesen entrar en vigor

MUERZA ESPARZA., y TAPIA FERNANDEZ, F. (coords), *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, Aranzadi Editorial, Navarra, 2001, pág 775.

⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A., con VEGAS TORRES, J., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., y BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001, pág. 376.

¹⁰ La Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil preveía en su Disposición Final vigésimoséptima una *vacatio legis* de un año desde la fecha de su publicación, por lo que entró en vigor el día 8 de enero de 2001.

¹¹ Mediante el uso de estos mecanismos no solo se puede evitar la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios basados en incongruencias por omisión de pronunciamiento, sino que como veremos mas adelante, la actual legislación y jurisprudencia al respecto siguen la línea de considerar requisito necesario para poder interponer incidente de nulidad de actuaciones o ciertos recursos, haber utilizado con carácter previo la vía de los arts. 214 y 215 LEC

¹² En este sentido, es la propia Constitución Española la que fija las materias propias de ley orgánica. *Vid.* al respecto el art. 81.1 CE que dispone que “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”. En el mismo texto constitucional encontramos lo que debe ser el contenido de la LOPJ, no haciéndose mención en absoluto a los actos procesales. *Vid.*

los arts. 214 y 215 LEC. Por ello, el legislador previó en la Disposición Final decimoséptima, un régimen transitorio por el cual se dispuso que el nuevo art. 214 no entraría en vigor en tanto en cuanto no se produjese la oportuna reforma de la LOPJ. Nada se decía por el contrario del art. 215, y mientras que parte de la doctrina entre los que podemos destacar a DE LA OLIVA¹³ consideraban que la entrada en vigor de este último artículo se produjo de manera simultánea al resto del texto legal, otra parte de la doctrina, entre los que destacamos a GARBERÍ LLOBREGAT¹⁴, tomó una postura distinta considerando que al igual que ocurría en el caso del art. 214, este no entraría en vigor en tanto en cuanto no se produjese dicha reforma. A este respecto, nos parece más acertada la segunda postura, por cuanto si bien el régimen de complemento de sentencias o autos previsto en el art. 215.2 LEC era una novedad en nuestro ordenamiento que no encontraba precedente en la LOPJ ni en la antigua LECA, sin embargo el de subsanación de omisiones o defectos del nuevo art. 215.1, había tenido su precedente en la LECA, encontrándose regulado simultáneamente además en la LOPJ al momento de entrada en vigor de la LEC, lo que por pura lógica jurídica suponía la aplicación preferente del régimen de la LOPJ y por ende, la imposibilidad de aplicación del art. 215 LEC en tanto no se reformase oportunamente la LOPJ.

Por fin, con dos años de retraso se reformó la LOPJ mediante la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial¹⁵, que lejos de suprimir la regulación de los actos procesales de su articulado, en la materia que nos ocupa tan solo realizó la adaptación del art. 267 al nuevo régimen previsto por la LEC, añadiéndole los apartados 4, 5 y 6. Con todo, lo cierto es que en la práctica, a pesar de este régimen transitorio que preveía la Disposición Final decimoséptima de la LEC para el art. 214 –y como ya hemos dicho, a nuestro entender aunque no se mencionara específicamente, también para el 215-, este se vino aplicando desde el mismo momento de la entrada en vigor de la LEC¹⁶.

al respecto el art. 122.1 CE que dispone que “La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia”.

¹³ DE LA OLIVA SANTOS, A., Op Cit., pág 378.

¹⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, J., Op cit., pág 386.

¹⁵ La Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre entró en vigor el 15 de enero de 2004.

¹⁶ En este sentido, si bien es cierto que en muchas ocasiones, multitud de Juzgados y Tribunales españoles se abstuvieron de aplicar estos artículos haciendo referencia a su régimen transitorio y por tanto, a su no aplicabilidad en ese momento, no lo es menos que en otras muchas, diversos Juzgados y Tribunales los aplicaron sin tenerlo en absoluto en cuenta. *Vid.* al respecto el AAP de Palma de Mallorca, de 6 de mayo

Sin embargo, la nueva regulación se olvidó de toda previsión en el art 214 entorno a determinar lo que ocurría con el cómputo de los plazos para recurrir, en aquellos casos en los que se hubiese solicitado aclaración o corrección, por lo que nuevamente hubo que realizar la oportuna reforma que solucionaste esta cuestión. Así, con el objetivo por un lado de extender el ámbito de aplicación de los arts. 214 y 215 a los decretos de los Secretarios Judiciales; y por otro con el de solucionar la problemática respecto del cómputo de plazos para recurrir que generaba la deficiente redacción del art. 215, la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial¹⁷ introdujo sendas modificaciones en los apartados 2 y 3 del art. 214, y añadió un apartado 4. De igual manera modificó los apartados 2 y 4 del art. 215, y añadió también un apartado 5.

Al igual que había ocurrido en la ocasión anterior cuando con la entrada en vigor de la LEC se hizo necesario adaptar la LOPJ a la nueva ley procesal, en este caso también se hizo también necesario modificarla para adaptarla a la nueva regulación de la LEC, llevándose a cabo mediante la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial¹⁸, la cual reformó el art. 267 ampliando su ámbito de aplicación a los decretos de los Secretarios Judiciales, dando para ello una nueva redacción a lo apartados 7 y 8, e introduciendo un nuevo apartado 9 –que de facto, era el apartado 8 anterior que había pasado a numerarse como 9-.

de 2003 [JUR 2003\245867]; SAP de Córdoba 198/2003 de 9 de abril [JUR 2003\142970], y ATS de 6 de mayo de 2003 [JUR 2003\125700], donde sin hacer referencia en ninguna de ellas al régimen transitorio de la norma y a la aplicabilidad de la misma, se aplicó considerándola plenamente vigente. Paradójicamente, como se observa es el propio Tribunal Supremo el que para resolver sobre un asunto aplica una norma que todavía no había entrado en vigor en ese momento.

¹⁷ La Ley 13/2009 de 3 de noviembre entró en vigor el 4 de mayo de 2010.

¹⁸ La Ley 1/2009 de 3 de noviembre, entró en vigor el 5 de noviembre de 2009.

3. Delimitación y referencia a la invariabilidad de las resoluciones judiciales como manifestación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

3.1. Aproximación al concepto de invariabilidad de las resoluciones judiciales

La regla de la invariabilidad de las resoluciones, mal llamada con excesiva frecuencia “principio”¹⁹ se traduce en la imposibilidad de que Jueces y Tribunales una vez hayan dictado y firmado sus resoluciones, puedan variarlas en algún extremo, fuera de los supuestos y los cauces legalmente establecidos para ello, incluso en el supuesto de que con posterioridad entendiesen que su decisión no se ajusta a la legalidad. Esta es de hecho la definición que viene manteniendo el Tribunal Constitucional en su doctrina jurisprudencial consolidada sin variación alguna a lo largo de los años. De tal manera que podemos citar numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional al respecto, de las que destacaremos la STC 48/1999 de 22 de marzo FJ 2 [RTC 1999\48] que se pronuncia en los siguientes términos:

“El derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE «actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas

¹⁹ Reiteradamente tanto el TC como el TS vienen denominando a la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales como “principio”, término que nos parece completamente erróneo. Sería imposible citar al respecto ejemplos de todas y cada una de las sentencias y autos en los que se viene denominando así, ya que podemos decir sin equivocarnos que son la gran mayoría de los que versan sobre esta cuestión. A modo de mero ejemplo y por hacer referencia a dos resoluciones entre sí lejanas en el tiempo, podemos mencionar por ejemplo la STC 15/1986 de 31 de enero, FJ4 [RTC 1896\15] y la STC 305/2006 de 23 de octubre FJ5 [RTC 2006\205]. Compartimos en este sentido la posición que defienden numerosos procesalistas, entre los que podemos destacar DE LA OLIVA de hacer una interpretación lo mas restrictiva posible de lo que se puede considerar como “principio”; utilizar este término para denominar de esta manera a cualquier criterio en virtud del cual se decida regular de un modo u otro el funcionamiento del proceso puesto que sería pues, desvirtuar el propio concepto de “principio”. Entendemos por tanto, que para el caso que nos ocupa, sería más adecuado denominarlo “regla”. Vid. al respecto DE LA OLIVA SANTOS, A., con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ., y VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal, Introducción*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008, Tercera edición, primera reimpresión, págs. 55 a 71.

y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad.»

De la misma manera se sostiene esta definición en la STC 357/2006 de 18 de diciembre, FJ 2 [RTC 2006\357]:

“Este Tribunal ha reiterado que la protección constitucional de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, implica que los órganos judiciales no puedan revisar sus decisiones al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que su decisión no se ajusta a la legalidad”.

En términos similares se pronuncian la STC 112/1999, de 14 de junio, FJ 3 [RTC 1999\112] y la STC 126/2013, de 3 de junio, FJ 5 [RTC 2013\126] entre otras, de las que nos vamos a permitir la licencia de no citar su contenido para no resultar reiterativos.

Delimitada la definición acerca de en qué consiste la invariabilidad de las resoluciones judiciales, la cuestión relevante y que debe ocupar un importante lugar en nuestro análisis jurisprudencial, es estudiar la dimensión y el tratamiento que el Tribunal Constitucional le viene otorgando en su doctrina jurisprudencial.

3.2. Conexión con el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

Como ya dijimos en los antecedentes de este trabajo, con anterioridad a la Constitución Española de 1978, esta materia ya había sido objeto de comentario de diversos autores, entre ellos ilustres procesalistas del siglo XVIII²⁰, así como de manera

²⁰ DE HEVIA BOLAÑOS, J., Op Cit., pág 98.

esporádica en distinta jurisprudencia del Tribunal Supremo de la primera mitad del siglo XX²¹ en la que este consideraba un abuso permitir variar una sentencia una vez que se hubiese dictado. Sin embargo, es a raíz de nuestra Constitución de 1978, con la incorporación al texto constitucional de un importante catálogo de derechos fundamentales de los ciudadanos, y específicamente entre estos, el derecho a la tutela judicial efectiva que quedó regulado en el art. 24²², cuando comienza a darse una nueva dimensión y un nuevo carácter a la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales²³.

El art. 24 CE, incluye dentro de sí un importante catálogo de derechos constitucionales que cuentan entre otras, con una naturaleza procesal y cuya aplicación a cada caso concreto por el Tribunal Constitucional ha provocado cambios legislativos y de interpretación judicial de los distintos procedimientos jurisdiccionales regulados en el ordenamiento jurídico español, además de implantar una serie de garantías jurisdiccionales que han de ser observadas y cumplidas por aquellas personas encargadas de la ordenación del proceso judicial²⁴. Así es por tanto, cómo del genérico y complejo contenido del art. 24 CE, el Tribunal Constitucional a través de su extensísima doctrina jurisprudencial, ha desgranado la relación de los derechos que este artículo engloba y específicamente respecto al tema que estamos tratando, viene considerando que uno de los derechos que integran el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, es precisamente el de la invariabilidad de las resoluciones judiciales.

En el extremo en el que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional es más nutrida, es pues, en el que hace referencia a la estrecha conexión que existe entre la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho a la tutela judicial

²¹ Ya citada anteriormente STS de 5 de junio de 1912, CL 68.

²² El art. 24 CE, dispone lo siguiente: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre los hechos presuntamente delictivos”.

²³ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Op Cit*, pág. 387.

²⁴ RUIZ RICO-RUIZ, G. y CARAZO LIÉBANA, MJ., *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág 9.

efectiva regulado en el art. 24.1 CE, considerándolo de hecho como una manifestación de este. No existe por tanto controversia alguna en el Tribunal Constitucional al respecto de esta cuestión, siendo cuerpo doctrinal plenamente consolidado y desarrollado desde los años 80 del siglo pasado hasta las más recientes sentencias que mantienen plenamente vigente esta postura. No nos parece necesario extendernos sobremanera a la hora de citar ejemplos al respecto de esta cuestión por lo que mencionaremos la STC 19/1995, de 24 de enero, FJ2 [RTC 1995\19]:

“Delimitados en los términos expuestos la cuestión suscitada, es necesario recordar la reiterada doctrina de este Tribunal de que el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales...en lo que respecta a las garantías del justiciable, debe considerarse parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24.1 de la CE, puesto que este derecho asegura a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello.”

De la misma manera, la ST 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2 [RTC 1997\180] se pronuncia de la siguiente manera:

“Para resolver la cuestión que se suscita, es necesario recordar que en reiteradas ocasiones hemos declarado que el principio de intangibilidad de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho asegura a los que son o han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello. Asimismo, hemos sostenido que si el órgano judicial modificara una sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme”

Dentro de la innumerable cantidad de resoluciones del TC al respecto, idéntica postura adoptan las STC 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2 [RTC 2000\262], STC

216/2001, de 29 de octubre, FJ 2 [RTC 2001\216], o la STC 89/2004, de 19 de mayo, FJ 3 [RTC 2004\89] entre otras.

3.3. Constitucionalidad de una posible modificación de la resolución judicial una vez dictada

La duda que nos podría por tanto surgir, es si esta conexión de la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales con el derecho a la tutela judicial efectiva supone la imposibilidad absoluta de modificar estas una vez dictadas y firmadas. Admitir una imposibilidad absoluta de modificarlas, supondría aceptar que bajo el pretexto de un falso respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, determinados individuos pudiesen beneficiarse de ciertos errores u omisiones que pudiese contener la resolución en cuestión, lo que entendemos que sería inadmisibles pues eso no sería otra cosa que precisamente una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Y esta es precisamente la posición, a nuestro entender, plenamente acertada, que mantiene el Tribunal Constitucional en su doctrina jurisprudencial, siendo unánime también en este sentido y numerosas las sentencias que hacen mención a esta cuestión. Por su concisa redacción, citaremos a este respecto la STC 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2 [RTC 2000\69]:

“El art. 24.1 CE, sin embargo, no veda por completo la posible alteración de las resoluciones judiciales firmes, pues tan lesivo de la tutela judicial efectiva puede ser que aquéllas puedan revisarse en cualquier tiempo y de cualquier forma, como que las partes en el proceso se beneficien de simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo de la resolución en cuestión, que bien pudieron corregirse a la vista de lo que fácilmente se deduzca, con toda certeza, de su texto”.

Idéntica posición, e idéntica redacción que la sentencia anterior, mantiene el Tribunal Constitucional en su mucho más reciente STC 185/2008 de 22 de diciembre, FJ 2 [RTC 2008\185], por lo que nos vamos a permitir la licencia de no trasladar aquí el oportuno fragmento de la misma.

Sensu contrario, cabe deducir que habrá ocasiones y determinados supuestos en los que se podrán realizar cambios en la resolución judicial de que se trate sin que por ello se produzca una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Y también en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su doctrina jurisprudencial. No entraremos a valorar exceso esta cuestión pues será objeto de estudio detallado en el apartado correspondiente, pero a título de mero ejemplo mencionaremos el ATC 36/1999, de 10 de febrero, FJ 1 [RTC 1999\36 AUTO] que apunta que:

“Ahora bien, ello no supone que el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales resulte lesionado siempre que un órgano judicial altere o modifique de algún modo una decisión anterior a través de medios que a la parte le resulten discutibles...”

Será por tanto mediante una valoración de la relevancia constitucional que tiene la modificación realizada en la resolución judicial, como se determinará si con ella se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La STC 92/1999, de 26 de mayo, FJ 4 [RTC 1999\92] proporciona esta solución:

“No obstante, ha de recordarse que tal derecho no resulta automáticamente lesionado siempre que un órgano judicial altere o modifique de algún modo una anterior decisión debiendo valorarse la relevancia constitucional real que la modificación supone desde la perspectiva del art. 24.1 CE”.

El ya citado ATC 36/1999, de 10 de febrero, FJ 1 [RTC 1999\36 AUTO] de igual manera dispone que:

“...dicho de otra manera, no toda rectificación de una resolución judicial acordada en dichas circunstancias resulta automáticamente lesiva del art. 24.1 CE, siendo preciso que el perjuicio en relación a aquel derecho se haya producido realmente y en tales términos que deba ser reparado por este Tribunal”.

3.4. Finalidad de la regla

De la misma manera, y al margen de la conexión que el Tribunal Constitucional le atribuye con el derecho a la tutela judicial efectiva, es importante remarcar el carácter instrumental que otorga a esta regla, pues viene considerándola no como un fin en sí misma sino precisamente un instrumento para mayor protección de la tutela judicial efectiva. Así se pronuncia en la STC 119/1988, de 20 de junio, FJ 3 [RTC 1988\119]:

“...ello significa que esa inmodificabilidad no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial”

Igualmente la ST 55/2002, de 11 de marzo, FJ 2 [RTC 2002\55] citando la STC 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2 [RTC 2000\69]:

“Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva...pues, de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes, se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando al albur de las partes o del propio órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales”.

Entendemos que el carácter instrumental que el Tribunal Constitucional ha otorgado a la invariabilidad de las resoluciones judiciales descartando expresamente que se trate de un fin en sí mismo, viene a dejarnos una puerta entreabierta para poder proponer una mayor capacidad de modificación de las resoluciones judiciales una vez dictadas por el órgano judicial correspondiente al margen de recursos ordinarios y extraordinarios, y únicamente utilizando los mecanismos previstos en los arts 267 LOPJ, y 214 y 215 LEC que ya hemos mencionado anteriormente, ampliando el ámbito de aplicación de estos y tomando por supuesto las cautelas necesarias para garantizar siempre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión²⁵. No es sin embargo este

²⁵ A pesar de que mas adelante se detallará la propuesta relativa a la ampliación de los márgenes para modificar por medio de estos mecanismos las resoluciones una vez que hayan sido dictadas, sirva mencionar escuetamente aquí que entre otras, entendemos que entre las posibles cautelas para preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, estaría la posibilidad de dar audiencia a la parte afectada por la modificación en la resolución para que alegue lo que estime por conveniente, al estilo de lo que ya prevé el art. 215 LEC.

el punto en el que debemos desarrollar esta cuestión, tarea que dejaremos para más adelante.

Por todo ello, nos parecía que como primer paso al desarrollo del contenido del presente trabajo era de vital importancia dejar patente la relación existente entre la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el tratamiento que recibe por parte del Tribunal Constitucional, pues todo esto influirá de manera decisiva a la hora determinar la extensión y límites de lo que se puede hacer o no se puede hacer mediante los mecanismos de aclaración, corrección, subsanación y complemento de resoluciones judiciales, que es fuente de constantes y numerosas controversias, tal y como veremos detalladamente en los próximos capítulos.

4. Mecanismos que permiten variar las resoluciones judiciales una vez dictadas

4.1. Cuestiones generales

Como sabemos, existen una serie de mecanismos que al margen de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, permiten modificar una resolución judicial una vez dictada. No obstante, la lógica consecuencia de que el Tribunal Constitucional considere la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales como una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, es una elevada limitación de las posibilidades de utilización de estos y un férreo control del cumplimiento de los límites que se imponen a jueces y tribunales en su aplicación.

Igualmente sabemos que con anterioridad a nuestra actual LEC, la deficiente regulación de los arts. 267 LOPJ y 363 de la LECA que contemplaban esta posibilidad de modificación, provocaba una importante indefinición al mezclar fenómenos que tienen una naturaleza claramente distinta. Así el art. 267 LOPJ permitía “suplir cualquier omisión que pudieran contener las sentencias y los autos definitivos” dejando un amplio margen de posibilidades para modificar la sentencia o auto en cuestión; mientras, por su parte el art. 363 LECA mezclaba el fenómeno de aclaración con el de suplir alguna omisión en la sentencia, en la misma regulación y bajo los mismos presupuestos y plazos para instarlo o llevarse a cabo de oficio por el Juez o Tribunal.

No parecía por tanto la regulación más adecuada, y consciente de esto, el legislador le ha dado en los arts. 214 y 215 de la LEC una nueva letra, superando así en gran medida²⁶ la problemática anterior, distinguiendo ahora más claramente los diferentes fenómenos; así por un lado regula el art. 214 la aclaración y corrección de conceptos oscuros o errores materiales de que pueda adolecer la resolución judicial, y por otro el art. 215 regula la subsanación y complemento de sentencias y autos

²⁶ Decimos que en gran medida, porque si bien es cierto que con la nueva regulación de estos fenómenos por separado se ha ganado en claridad a la hora de delimitar cada uno de ellos, no es menos cierto que existen dificultades para poder definir lo que permiten y lo que no y cuándo un tribunal se estará excediendo en el uso de este mecanismo.

defectuosos o incompletos, el cual además incorpora la novedad de que su ámbito de aplicación abarca la posibilidad de denunciar los defectos de incongruencia por omisión de pronunciamiento, lo cual debía hacerse con anterioridad instando el incidente excepcional de nulidad de actuaciones del artículo 240 LOPJ²⁷. Además, en ambos casos se ampliaron también los plazos para instarlos así como para su realización de oficio.

Oportunamente, de igual manera se modificó el art. 267 LOPJ en los mismos términos para adaptarlo a la nueva regulación dada en la LEC. Sin embargo, todas estas reformas que llevaron consigo una sustancial mejora en cuanto a claridad y posibilidades de uso, no han significado que nos encontremos ante una materia carente de conflictividad, pues a efectos prácticos resulta difícil conocer la extensión y límites de cada uno de estos mecanismos, debiendo acudir a la abundante doctrina existente al respecto para poder despejar las dudas acerca de estas cuestiones.

No debemos entrar en la materia que nos ocupa sin antes hacer una crítica a la regulación actual, pues si bien como ya hemos dicho parece más clara y adecuada que la anterior en lo que a la LEC se refiere, nos resulta incomprensible que estos fenómenos se encuentren previstos además de en esta, también en la LOPJ. En primer lugar porque consideramos carente de sentido que en la LOPJ se regulen los actos procesales, que no son materia propia de Ley Orgánica²⁸; y en segundo lugar, porque la lógica consecuencia de que la LOPJ regule estos mecanismos, sería su aplicación con carácter

²⁷ Vid. al respecto el contenido del art. 240.3 LOPJ que con anterioridad a la reforma operada por la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial con la que se adaptó la LOPJ al nuevo régimen previsto por la LEC, disponía que “No se admitirá, con carácter general, el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida”. Sin embargo, tras esta reforma se ha excluido esta posibilidad y se subordina la oportunidad de hacer uso del incidente de nulidad de actuaciones, a entre otras cosas el hecho de que no quepa subsanación. Así en la actualidad el tenor literal del art. 240.1 y 240.2 párrafo 1º de la LOPJ es el siguiente: “1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales. 2 párrafo 1º. Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular”

²⁸ Como ya hemos dicho anteriormente, es en el art. 81.1 CE donde encontramos las materias propias de Ley Orgánica, y en el art. 122.1 lo que debe ser contenido de la LOPJ.

preferente frente a la LEC, y consciente de ello el legislador ha realizado una reforma a nuestro entender incomprensible, en la que para evitar suprimir toda regulación relativa a los actos procesales, ha decidido darle al art. 267 LOPJ una letra idéntica a la de los arts. 214 y 215 LEC. Por ello, nos parece completamente inútil que en dos leyes distintas encontremos una regulación idéntica. En este sentido, proponemos firmemente la necesidad de derogar cuanto antes de la LOPJ toda regulación relativa a los actos procesales y por tanto con ello, en el asunto que nos ocupa, el art. 267, pues de hecho en la práctica, en escasas ocasiones los Tribunales hacen siquiera referencia a él, aplicando mayoritariamente los arts. 214 y 215 LEC.

4.2. Resoluciones que la ley permite modificar

Al analizar los mecanismos que permiten modificar las resoluciones judiciales una vez firmadas, no podemos obviar hacer mención en primer lugar al tipo de resoluciones que son modificables utilizando como vía estos mecanismos previstos en el art. 267 LOPJ y 214 y 215 LEC.

Las limitadas posibilidades que el antiguo art. 363 LECA ofrecía para modificar resoluciones judiciales al estar previsto solo para sentencias, fueron parcialmente superadas con la entrada en vigor de la LOPJ, al prever su art. 267.1 la posibilidad de que autos y sentencias fuesen objeto de posible modificación una vez dictadas y firmadas²⁹. No se modificó el art. 363 LECA, pero el carácter de Ley Orgánica de la LOPJ, hizo que a pesar de mantenerse vigente la vetusta regulación del art. 363 LECA, la nueva regulación de la LOPJ fuese de aplicación preferente.

Sin embargo, lo razonable era ampliar el grueso de resoluciones que podían ser modificadas, por lo que con la nueva regulación de los mecanismos de aclaración, corrección, subsanación y complemento dada por la LEC en sus arts. 214 y 215 y consecuentemente tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,

²⁹ Disponía el art. 267.1 LOPJ en su redacción original que “Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmarlas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan”.

también en el art. 267 LOPJ, el tipo de resoluciones para las que en la ley se preveía su aplicación se amplió; contando pese a todo, con un carácter más reducido que el que encontramos hoy día en estos mismos artículos.

Para los mecanismos de aclaración y corrección se hacía en los arts. 267.1 LOPJ³⁰ y 214.1 LEC³¹ una genérica mención a su aplicabilidad a “resoluciones judiciales”, debiendo entender como tales, las providencias, autos y sentencias de jueces y magistrados si atendemos a que además los mismos art. 267 LOPJ apartados 4 y 5 y art. 215 LEC apartados 1 y 2³², a la hora de regular los mecanismos de subsanación y complemento, hacían mención específica a su aplicabilidad a sentencias y autos obviando el término genérico “resoluciones judiciales”. En este punto cabe plantearse si la omisión de mención alguna a las providencias en la regulación del art. 215 LEC tiene una base lógica. De un lado, parece coherente la postura tomada por el legislador al obviar hacer mención en el art. 215 LEC a la posibilidad de que las providencias fuesen objeto de posible subsanación o complemento, en tanto que tratándose estas de resoluciones que tenían por objeto la ordenación del proceso, era realmente complicado que pudiesen omitir pronunciamiento alguno. Sin embargo, en la LEC encontramos situaciones procesales que pueden darse en el curso de un procedimiento en las que efectivamente se hace más probable que pueda existir una providencia en la que el tribunal olvide referirse y pronunciarse acerca de algún elemento; tal indeseable situación puede ocurrir por ejemplo cuando alguna de las partes pusiese en comunicación del Tribunal la existencia de hechos nuevos o de nueva noticia y este, en la providencia por la que los rechazase de acuerdo a lo establecido en el art. 286.4 LEC³³ omitiese pronunciarse sobre alguno de ellos. De tal manera que ante esta situación, la posibilidad de subsanar esta omisión pasaría por acudir directamente a la

³⁰ Tras la reforma operada en la LOPJ por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el art 267.1 LOPJ quedó redactado del mismo modo al vigente hoy día, cuya letra ya hemos citado anteriormente.

³¹ Al igual que en el caso anterior, la redacción inicial del art. 214.1 LEC es la misma que la vigente hoy día, por lo que habiendo sido citada anteriormente, nos ahorraremos reiterar aquí su letra.

³² Hacían y hacen esa mención, pues la redacción de estos se ha mantenido intacta hasta hoy día.

³³ Dispone lo siguiente: “El tribunal rechazará, mediante providencia, la alegación de hecho acaecido con posterioridad a los actos de alegación si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formular la alegación. Y cuando se alegase un hecho una vez precluidos aquellos actos pretendiendo haberlo conocido con posterioridad, el tribunal podrá acordar, mediante providencia, la improcedencia de tomarlo en consideración si, a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes, no apareciese justificado que el hecho no se pudo alegar en los momentos procesales ordinariamente previstos. En este último caso, si el tribunal apreciara ánimo dilatorio o mala fe procesal en la alegación, podrá imponer al responsable una multa de 120 a 600 euros”

vía del recurso, mas costosa y menos ágil que la vía del complemento. Somos partidarios por tanto, de que el legislador reforme oportunamente el art. 215 LEC en el sentido de ampliar el tipo de resoluciones frente a las que cabe instarlo, puesto que ningún efecto perjudicial ni peligro encontramos en que las providencias puedan ser objeto de complemento, y por el contrario se evitarían situaciones indeseables como la reseñada.

Posteriormente, la reforma operada en los arts. 214 y 215 LEC a través de la ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, supuso la ampliación del ámbito de aplicación de estos mecanismos. En lo referente a la aclaración y corrección se introdujo en el apartado 2 del art. 214 LEC una genérica mención a la posibilidad de utilizarlos para aclarar o corregir resoluciones dictadas por el Secretario Judicial; por otro, al respecto de la subsanación y complemento de autos y sentencias, se añadió un nuevo apartado 4 al art. 215 LEC que hacía una específica mención a la posibilidad de que los decretos de los Secretarios judiciales pudiesen ser objeto de subsanación y complemento por los mismos cauces que las sentencias y autos de los jueces.

El resultado de todo ello, y superadas todas las limitaciones que originariamente existían en torno a las resoluciones que la ley permitía modificar, es que vista la regulación actual de estos mecanismos podemos entender que el remedio de aclaración y corrección es aplicable a providencias, autos y sentencias de Jueces y Magistrados, así como a diligencias de ordenación y decretos del Secretario Judicial; y el mecanismo de la subsanación y complemento es utilizable en sentencias y autos de Jueces y Magistrados, así como en los decretos del Secretario Judicial.

Nos parece que la letra que se le ha dado en la actualidad a los artículos que regulan estos mecanismos es mucho más adecuada, en tanto que cuanto mayor sea el abanico de resoluciones en las que se pueden corregir defectos u omisiones que contengan, más garantía de respeto al derecho a la tutela judicial efectiva existe, pues no sería razonable que en función del tipo de resolución de que se tratase, ciertos justiciables pudiesen beneficiarse de errores u omisiones contenidos en ellas. Sin embargo nos preguntamos el motivo por el que el legislador ha decidido no incluir en el mecanismo de la subsanación y complemento otras resoluciones que no sean autos,

sentencias o decretos, pues entendemos que nada lo impide o dificulta y no sería si no otorgar unas mayores garantías al justiciable en orden a garantizar la eficacia de lo ordenado por la resolución. En conexión con lo que venimos diciendo, la respuesta más razonable a esto, viene dada porque el legislador atendiendo a la naturaleza y finalidad de ordenación del proceso de otras resoluciones tales como las diligencias de ordenación y las providencias, pudo entender carente de sentido prever una posibilidad de subsanación y fundamentalmente de complemento, al considerar que no se podría dar en ellas un supuesto de omisión de pronunciamiento, descuidando así la existencia de supuestos como al que nos hemos referido del art. 286.4 LEC.

Finalmente hemos de referir, que estos remedios incluyen en su ámbito de aplicación tanto resoluciones firmes como no firmes.

4.3. Tratamiento procesal

Del apartado relativo al tratamiento procesal de estos fenómenos, debemos hacer dos divisiones en función de que nos estemos refiriendo a los mecanismos de aclaración y corrección previstos en el art. 214 LEC y 267 LOPJ o a los mecanismos de subsanación y complemento previstos en el art. 215 LEC y 267 LOPJ, pues existen entre ellos diferencias relativas al procedimiento y plazos entre otras cuestiones. No trataremos aquí sin embargo el asunto relativo a los posibles recursos, pues será objeto de estudio detallado en el siguiente apartado.

La ley ha previsto dos regímenes distintos en función de si lo que se trata es de aclarar o corregir una resolución judicial, o de subsanarla o complementarla:

4.3.1. Régimen de la aclaración y corrección

Los arts. 214 apartados 2 y 3 de la LEC y 267 apartados 2 y 3 de la LOPJ, regulan los fenómenos de la aclaración y corrección de manera de manera separada:

a) Para la aclaración de conceptos oscuros ha previsto el legislador la posibilidad de que en el plazo de dos días hábiles desde la fecha de publicación de la resolución, sea el propio Tribunal o el Secretario Judicial el que de oficio aclare su resolución cuando entienda que algún extremo no es claro. También ha previsto la posibilidad de que la aclaración se realice a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, debiendo formular la petición dentro del mismo plazo que en el caso anterior –dos días hábiles desde la publicación-, siendo resuelta por quien hubiese dictado la resolución a aclarar, dentro de los tres días siguientes al de presentación del escrito de solicitud de aclaración. A este respecto son necesarias hacer dos consideraciones:

Por un lado, es interesante hacer notar que la previsión del *dies a quo* del cómputo del plazo para instar o realizar de oficio la aclaración, viene determinada por la fecha de su publicación y no por la fecha de notificación. Se trata pues de una regulación lógica cuando lo que se pretende es una actuación de oficio por parte del Tribunal, pero carece de sentido alguno cuando existe la posibilidad de que la solicitud de aclaración se realice a instancia de parte, que deberá de depender de la fecha de notificación de la misma. Aplicando pues la literalidad de la letra de la ley, estaríamos ante un remedio carente de utilidad real, en tanto que nadie puede instar la solicitud de aclaración de una resolución que no conoce, y sería a partir de la notificación de la misma cuando se podría solicitar, por lo que contando con que la notificación se produce con posterioridad a la fecha de publicación, en la mayor parte de las ocasiones, en esta fecha ya habría caducado la posibilidad de instar aclaración. En todo caso, se hace imprescindible la actuación diligente del Tribunal que deberá hacer una interpretación lógica de la norma y computar el *dies a quo* desde el día de la fecha de notificación.

Por otro lado, no nos parece adecuado que el Ministerio Fiscal tenga iniciativa para el uso de estos mecanismos. En torno a la posibilidad de que este pueda tener un papel importante dentro del proceso civil, en la Circular 1/2001, de 5 de abril de 2001, *Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles*, se defendió el papel a desempeñar por el Ministerio Fiscal dentro del proceso civil aportando una larga argumentación, para la que entre otras cosas se apelaba en su introducción al carácter histórico del papel del Ministerio Fiscal y a la ya antigua intervención en los procesos relativos a capacidad y filiación.

Nosotros sin embargo nos mostramos reacios a aceptar que el Ministerio Fiscal pueda tener iniciativa en el uso de estos mecanismos en tanto que su papel real en los mismos es enormemente limitado. La legitimación otorgada al Ministerio Fiscal para intervenir en el proceso instando la aclaración de una resolución judicial, encuentra su sustento en el especial interés que el legislador muestra en que estas sean aclaradas, pero lo hace de manera poco eficaz porque tal legitimación presupone que el Ministerio Fiscal tenga constancia de todas las resoluciones dictadas, cuando la realidad es que tan solo tendrá constancia de las mismas en aquellas ocasiones en las que haya dictado un informe, tales como pueden ser los asuntos relativos a abstención por falta de competencia y jurisdicción y en estos casos ya se encontraría cubierto por la legitimación que le confiere la ley para actuar a causa del particular y muy específico interés público en la observancia de estas normas. En los restantes casos –y siempre que se trate de procesos ordinarios o de procesos especiales en los que el Ministerio Fiscal no esté llamado a intervenir- son las partes del proceso quienes tienen la carga, en beneficio de sus derechos e intereses de carácter particular y privado, de vigilar la corrección de las resoluciones que recaigan, tanto desde la perspectiva del fondo como desde el punto de vista procesal, y también en lo que atañe a su corrección externa o formal.

b) En cuanto a la corrección de errores materiales manifiestos y aritméticos se incluye la especificidad, respecto al régimen de la aclaración, de poder realizarse en cualquier momento. Sin embargo, no se dice nada al respecto de la iniciativa de oficio o de la legitimación de parte, pero entendemos que habrá que estar a lo que se prevé para la aclaración y por tanto existe la posibilidad de solicitud de parte así como corrección de oficio, con la particularidad a la que ya hemos hecho referencia de que estas correcciones pueden llevarse a cabo en cualquier momento. Nos preguntamos, si cuando dice que pueden llevarse a cabo en cualquier momento, se refiere tanto de oficio como a iniciativa de parte, y en caso de ser ambas opciones posibles, cuál sería el plazo para resolver si la petición se ha realizado a instancia de parte. La respuesta mas coherente parece ser que, en efecto, tanto de oficio como a iniciativa de parte se podrán corregir estos errores en cualquier momento, y en el supuesto de petición de parte se resolverá conforme a la regla de la aclaración, en un plazo máximo de 3 días desde la presentación del escrito solicitando la corrección. Tampoco se dice si igual que en el

caso de la aclaración, el Ministerio Fiscal está legitimado para solicitar la corrección de errores que puedan contener las resoluciones judiciales. Nos inclinamos a pensar como ya hemos dicho antes, que aunque no se especifique concretamente, el régimen de la aclaración, es extrapolable en todos sus extremos al régimen de la corrección de errores, y que por tanto en puridad ambos regímenes son idénticos, salvo en lo que al plazo para solicitar una u otra aclaración se refiere.

Es evidente que el legislador no ha sido todo lo claro que debería al regular el mecanismo de corrección de errores a la vista de que se pueden suscitar cuestiones de esta índole y por ello merece cierto reproche pues habría sido de gran sencillez hacer una expresa mención a que el régimen para estos supuestos sería el mismo que para los supuestos de aclaración.

Debido a la ausencia de mención alguna en el art. 214 LEC acerca del tipo de resolución que se ha de adoptar al resolver sobre estas cuestiones, entendemos que serían de aplicación analógica el apartado 2 del art. 215 LEC en lo que respecta a la aclaración o corrección de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales, revistiendo en estos casos la forma de auto, y el apartado 8 del art. 267 LOPJ en lo que respecta a la aclaración y corrección de las resoluciones pronunciadas por el secretario judicial, revistiendo en esta ocasión la forma de decreto. No obstante, encontramos sustento en nuestra posición al observar que pese a que el art. 214 LEC no dice nada al respecto de esta cuestión, sin embargo precisamente el mencionado apartado 8 del art. 267 LOPJ³⁴ hace referencia expresa a “los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación y complemento”, por lo que parece evidente que las resoluciones que resuelvan sobre estas cuestiones serán para cada caso, las que ya hemos mencionado. Igualmente como en el caso anterior, podría haber sido mas claro a este respecto el legislador.

³⁴ El actual apartado 8 del art. 267 LOPJ, fue el apartado 7 hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial con la que pasó a numerarse como 8. No citaremos aquí el tenor literal de este artículo, pues ya fue citado anteriormente.

4.3.2. Régimen de la subsanación y complemento

Los arts. 215 LEC, apartados 1, 2, 3 y 4, así como el 267 LOPJ, apartados 4, 5, 6 y 7 prevén dos regímenes distintos en función de que lo que se pretenda sea subsanar una omisión o defecto de que pudiese adolecer el auto, sentencia o decreto, o complementar un pronunciamiento manifiestamente omitido:

a) Por un lado, para las simples omisiones o defectos de que pudiesen adolecer las sentencias y autos y que fuese necesario remediar para poder llevarlos plenamente a efecto, ha previsto el legislador la posibilidad de ser subsanadas por el mismo procedimiento que el previsto para la aclaración y corrección y en los mismos plazos. Dada la evidente similitud con el mecanismo de la aclaración y corrección y la escasa importancia de los cambios que sufrirá la resolución a través de la subsanación, GARBERÍ LLOBREGAT, mantiene que el legislador podría haberse evitado alterar el régimen general de la aclaración en cuanto al modo y forma como estaba diseñada en el art. 267 LOPJ originariamente.

Compartimos su postura y consideramos perfectamente viable la posibilidad de suprimir la regulación referente a subsanar errores y omisiones porque a pesar de que el art. 215.1 al regular este remedio lo prevé para supuestos en que la resolución haya cometido algún error y para aquellos en que haya omitido alguna cuestión que sea necesaria para llevar a efecto la resolución que en puridad es distinto a corregir errores materiales o complementar omisiones de pronunciamiento, entendemos razonable realizar una ligera reforma del art. 214 LEC tendente a incluir por un lado la aclaración y, por otro, la corrección de cualquier tipo de error, ya sea material o aritmético, ya sea relacionado con los requisitos más formales o externos de la resolución.

b) Más elaborado y complejo que el anterior, es el procedimiento para complementar sentencias y autos incompletos. Para el supuesto en el que una sentencia o auto haya omitido algún pronunciamiento sobre pretensiones que se hayan deducido y sustanciado en el proceso, es decir, los supuestos de incongruencia por omisión de pronunciamiento hasta el momento habían sido causa incidente de nulidad de

actuaciones³⁵, ha previsto el legislador la posibilidad de que en el plazo de cinco días desde que se notifique la resolución que se pretende complementar³⁶, pueda presentarse a instancia de parte escrito en el que se solicite el complemento de la resolución, debiendo el Secretario Judicial dar traslado al resto de partes para que en el plazo de otro cinco días puedan alegar lo que estimen oportuno, tras lo cual el Tribunal resolverá completarla o no, con el pronunciamiento omitido. Igualmente se ha previsto la posibilidad de que sea el Tribunal de oficio quien en el mismo plazo de cinco días, en este caso a contar desde que la dictó, proceda a complementar la resolución de que se trate con el pronunciamiento que se hubiese omitido. En este último caso añade la ley la previsión “sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado”, lo que *sensu contrario*, podría hacernos pensar que la omisión de tal previsión en la regulación prevista para los supuestos de complemento a instancia de parte, supondría que el Juez o Secretario judicial tienen la capacidad de rectificar su fallo cuando el complemento venga precedido por una solicitud de esta. Sin embargo esta opción sería incongruente con toda la doctrina jurisprudencial de la que venimos hablando que lo prohíbe expresamente, por lo que se hace necesaria la reforma del art. 215.2 LEC y, o bien incorporar la misma previsión para los supuestos de complemento a instancia de parte, o bien eliminarla de la regulación del complemento de oficio, por entenderse de manera implícita de conformidad con la doctrina jurisprudencial existente y evitar con ello confusiones indeseables.

Finalmente, por el mismo procedimiento y plazos que los anteriores, ha previsto el legislador la posibilidad de que sea el Secretario Judicial el que complemente sus decretos.

En este caso, a diferencia de lo que ocurría con la aclaración y corrección, sí ha previsto el legislador la forma que ha de adoptar la resolución por la que se decida aceptar o denegar la subsanación o complemento. Así, los apartados 2 y 3 del art. 215

³⁵ Este y otros extremos relacionados serán objeto del oportuno estudio en las próximas páginas.

³⁶ Al regular el supuesto de complemento de sentencias, autos y decretos, el legislador, a diferencia de los supuestos previstos en el art. 214 LEC para aclarar y corregir resoluciones –e igualmente para subsanar, por remisión del art. 215.1 LEC a la regulación referente en cuanto a los plazos prevista para estos-, ha estado más acertado al prever que el *dies a quo* del cómputo del plazo para poder instar el complemento de la resolución, comience a contarse desde la notificación de la misma y no desde su publicación, con lo que se evita que pueda producirse la problemática a la que hicimos referencia derivada de prever que el plazo comenzase a contar desde su publicación.

LEC y el art. 267.8 LOPJ disponen que la resolución en que se decida sobre estas cuestiones ha de adoptar la forma de auto.

4.4. Recursos

El régimen de recursos contra la resolución que resuelva acerca de la aclaración, corrección, subsanación y complemento ha de tratarse en apartado distinto al del tratamiento procesal por ser una materia que entendemos, merece un análisis separado y pormenorizado al haber sido, y en determinadas ocasiones seguir siendo, fuente de controversias.

La arcaica e inadecuada regulación contenida en la LECA en lo referente al mecanismo para aclarar errores y suplir omisiones en las sentencias, no solo lo era en lo referente a la mezcolanza que hacía al regular conjuntamente fenómenos que son distintos, sino que a esta se unía una falta de previsión absoluta acerca de importantes cuestiones que se podían suscitar en un procedimiento en el que se aclarase un error o supliera una omisión por parte del Juez o Tribunal, tales como la posibilidad de recurrir el auto por el que se resolviese acerca de la procedencia o improcedencia de aclarar o corregir la sentencia.

Nada decía la LECA acerca de esta cuestión, y nada se previó por el legislador incomprensiblemente en el art. 267 LOPJ al regular estos mecanismos, a pesar de que ya en aquellos momentos numerosos Tribunales habían tenido que pronunciarse en acerca del asunto, lo que no era de extrañar, pues cuando un Juez o Tribunal aclaran o suplen una omisión en una resolución que previamente han dictado, es habitual que se suscite el interrogante acerca de la posibilidad de que esta sea recurrida, sobre todo por aquella parte que se considere perjudicada o menos favorecida por la labor de modificación llevada a cabo por el Juez o Secretario judicial.

En esta tesitura de ausencia absoluta de mención en la ley al respecto de esta cuestión, el trabajo de los Tribunales fue primordial para establecer una postura unánime y común, consecuente con la legislación procesal y con la lógica jurídica. Así,

la doctrina jurisprudencial consolidada al respecto, fue la de considerar que el auto por el que se resolvía acerca de la aclaración de la sentencia o auto, no era susceptible de ser objeto de recurso de manera independiente a la de la sentencia o auto que aclarase o denegase aclarar, por carecer de entidad propia e independiente de la sentencia a la que afecta o se refiere.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la LOPJ, y por tanto solamente vigente el antiguo régimen del art. 363 LEC –aunque como ya hemos dicho, en su redacción originaria, tampoco el art. 267 LOPJ daba solución a este asunto-, el Tribunal Supremo tuvo que pronunciarse al respecto. En la STS de 6 de diciembre de 1983, CDO 1 [RJ 1983\6317] referente a un asunto penal pero plenamente aplicable a materia civil o de otros órdenes jurisdiccionales disponía que:

“Como es bien sabido, el auto de aclaración forma un complejo jurídico que se integra en la sentencia a que se refiere...sin que, a efectos de impugnación tenga entidad propia e independiente de la sentencia a que afecta o se refiere...por lo que, cualquier pronunciamiento que en la misma se contenga ha de ser combatido por el cauce formal correspondiente al combatir la sentencia en la que se integra”.

Posición jurisprudencial esta, que se mantuvo intacta durante todo el tiempo en el que la ley omitió cualquier referencia a esta cuestión, siendo adoptada igualmente por otros órganos jurisdiccionales. Así, ante un recurso de queja planteado contra un auto en el que se denegaba la aclaración de una sentencia y al margen de las valoraciones que procedan al respecto del ámbito de aplicación del recurso de queja, en el ATSJ de Cataluña 7321/1992, de 4 de diciembre, FJ ÚNICO [AS 1992\6349] se disponía:

“El recurrente pues, tras obtener una sentencia desfavorable en la que se le advertía que contra la misma no cabía recurso alguno, pidió la aclaración o rectificación de la misma para que se dijera que contra ella cabía recurso de suplicación, y al ser desestimada tal petición interpuso contra el correspondiente auto este recurso de queja, ignorando...que contra los autos de aclaración de sentencia, o denegándola, no cabe otro recurso que el procedente contra la sentencia misma de la que ha pasado a formar parte”.

De la misma manera al anterior se pronunciaba la STSJ 462/1994, de 9 de septiembre, FJ 1 [AS 1994\3358], que tras examinar una serie de concretos motivos por los que no era admisible un recurso de suplicación contra un auto de aclaración, disponía:

“En ninguno de los supuestos enumerados se contempla que el Auto de aclaración de las sentencias «per se» sea susceptible de recurso de suplicación, la razón es lógica por cuanto la aclaración de las sentencias no tiene entidad propia e independiente de la resolución principal, sino que pasa a integrar con la sentencia a la que se refiere una resolución única, que en su conjunto, como sentencia del proceso, permite la interposición de los recursos pertinentes”

Igualmente la STS de 5 de junio de 2000, FJ4 [RJ 2000\5000] en el que tras una serie de consideraciones que en nada nos interesan aquí, disponía:

“...el auto estimatorio de un recurso de aclaración es un pronunciamiento complementario de la sentencia y pasa a constituir un todo indisoluble con ésta”.

En sentido análogo existe numerosísima jurisprudencia al respecto entre las que podemos destacar la STS 97/1994, de 28 de enero, FJ 1 [RJ 1994\128] o la STS 137/1996, de 22 de febrero, FJ4 [RJ 1996\2366].

Paradójicamente, lo cierto es que dentro de este cuerpo jurisprudencial consolidado a lo largo de los años en torno a la imposibilidad de que un auto de aclaración pudiese ser objeto de recurso de manera independiente, existieron excepciones dentro del propio Tribunal Supremo, el cual en ocasiones permitió recurrir el auto de aclaración de manera independiente a la sentencia o auto al que completaba o denegaba completar, saliéndose así de la doctrina mantenida por él mismo y por otros Tribunales.

Fue el caso de la STS de 8 de octubre de 1990 FJ 2 [RJ 1990\7915] relativa a una cuestión penal pero plenamente aplicable en otros órdenes jurisdiccionales, en la que la controversia partía de un auto de aclaración de sentencia, dictado por una Audiencia Provincial, en el que aumenta la pena a los condenados, los cuales recurren

en casación tanto la sentencia como separadamente el auto de aclaración. El Tribunal Supremo, admite el recurso contra el auto de aclaración, rechazando sin embargo el recurso contra la sentencia. Al margen de los motivos que esgrime para rechazar el recurso de casación contra la sentencia que en nada nos interesan aquí, su fundamentación entorno a la admisión del recurso de casación contra el auto de aclaración se basa en dos puntos:

“El primer motivo, con base procesal en el número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento, se dirige a impugnar el auto aclaratorio y se fundamenta, desde el punto de vista sustantivo, en la infracción del artículo 161 de la misma Ley y del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este inicial motivo ha de ser aceptado por estas dos razones: 1.ª Porque una decisión tan grave e importante como es elevar la pena inicialmente impuesta nada menos que en dos años de privación de libertad, no puede justificarse con el solo enunciado de que esa disfunción tuvo como causa un simple «error material», máxime cuando el pretendido error se resuelve en contra del reo, aceptar lo contrario sería tanto como permitir que decisiones de contenido esencial para las personas se decidiesen en trámites menores de lo que debe constituir una sentencia, cuya motivación entra dentro del campo de los derechos fundamentales con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Constitución. Es decir, modificar la cuantía de una pena «por elevación» no constituye un simple error material, ni puede ser acordada y decidida mediante un auto, por ser materia «reservada» a una sentencia motivada, dadas las garantías lógicas que tal resolución conlleva”.

En este primer motivo, cuando el Tribunal Supremo acepta la posibilidad de recurrir el auto de aclaración o corrección de manera independiente a la sentencia, lo está haciendo desde la perspectiva relativa al cumplimiento de los presupuestos procesales del auto de aclaración o corrección. Es decir, al admitir el recurso de manera independiente lo hace, no para cuestionar como tal el contenido del mismo, sino que lo que cuestiona es la propia procedencia de este, entendiendo como tal el exceso de los límites que respecto de su operatividad impone la ley.

El segundo argumento que el Tribunal Supremo aduce es el siguiente:

“2.ª Porque, además, el auto impugnado ha de entenderse nulo de pleno derecho teniendo en cuenta la fecha en que fue dictado, ya que: a) El artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece y ordena que las aclaraciones de una sentencia tendrán que hacerse «dentro del día hábil siguiente al de la notificación»; y, en el presente supuesto, y según parece desprenderse de lo actuado, la sentencia fue notificada el 13 de enero de 1989, mientras que, como hemos dicho, el auto cuestionado lleva fecha del 19 del mismo mes y año. b) La Ley Orgánica de 1 de julio de 1985 restringe aún más el ámbito temporal de la posible aclaración o rectificación cuando no se trate de simples errores materiales, al determinar que en los supuestos en que el Tribunal actúe de oficio esa aclaración ha de hacerse al día siguiente hábil de la «publicación» de la sentencia; en el caso que nos ocupa, y como hemos dicho, no se trata de un simple error material y la publicación de la sentencia se hizo en el mismo día de su fecha”.

El segundo motivo que aduce, es igualmente relativo a los presupuestos procesales del auto de aclaración o corrección, siendo en esta ocasión en el referente a la posible extemporaneidad del auto que resolvía al respecto. En ningún caso el Tribunal Supremo está entrando a valorar la posible procedencia de una pena superior o inferior, sino que se limita a analizar desde un extremo puramente procesal, el cumplimiento de los plazos señalados por la ley.

Y ciertamente, como explicaremos al final de este epígrafe, entendemos plenamente razonable admitir la posibilidad de recurrir de manera independiente el auto de aclaración o corrección, para denunciar el incumplimiento de sus presupuestos procesales.

Superada pues, la errónea regulación de la antigua LECA, y consciente de toda la línea jurisprudencial que rechazaba la posibilidad de recurrir el auto de aclaración, el legislador en la nueva LEC incorporó esta posición a la letra de la ley, al prohibir expresamente en el art. 215 la posibilidad de recurrir los autos en los que se acordase completar o no completar las resoluciones judiciales, dejando sin embargo nuevamente al albur de la jurisprudencia o en todo caso de una aplicación analógica del art. 215 LEC los casos relativos a la aclaración o corrección de resoluciones. Así ocurrió, y dado que siguieron sucediéndose los intentos de recurrir autos de aclaración y corrección, la

posición jurisprudencial se mantuvo intacta en su negativa de permitir recurrir los autos de aclaración y corrección, aplicando además analógicamente la regulación del art. 215 para fundamentar esta posición contraria a la posibilidad de admitir recursos contra autos de aclaración y corrección.

Es el caso de la STSJ de Andalucía 954/2004, de 16 de marzo, FJ ÚNICO [JUR 2004\202213] en el que al resolver sobre un recurso de suplicación contra un auto de aclaración de sentencia, fundamenta su negativa de la siguiente manera:

“...en contra de lo resuelto en la instancia presenta el trabajador el recurso que se analiza y...pretende se declare nula dicha resolución aclaratoria o, subsidiariamente, se anule la sentencia con reposición de los autos a dicho momento. Pues bien, ninguna de tales pretensiones puede alcanzar éxito por cuanto, con independencia de que pudiera entenderse que el Magistrado ha interpretado mal el alcance del precepto que analiza, no lo es menos que el auto por el que accede a "aclarar" su resolución no admite examen por la Sala excepción hecha de que pueda realizarse de forma conjunta con la sentencia que admite la Suplicación. Ello es así por cuanto se dispone en el Artículo 215, número 4, bajo la rubrica "Subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos" que "No cabrá recurso alguno contra los autos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra ...Es decir, a tenor de lo anterior, no cabe recurso alguno ni contra el auto de aclaración de sentencias, a que se refiere el Art. 214 de la vigente L.E.C, en similares términos a los contenidos en el Art. 267 de la LOPJ y que, conforme a la disposición final 17ª de la presente Ley, mientras no se proceda a reformar la LOPJ en materia de aclaración y corrección de resoluciones, resultaba de aplicación. En cualquier caso, como se anticipó, dicha resolución judicial ha de recurrirse con la sentencia...”

Las Audiencias Provinciales también tuvieron ocasión de pronunciarse al respecto. Es el caso de la SAP de Teruel 29/2003, de 15 de febrero, FJ 1 [JUR 2003\76547], que al resolver un recurso de apelación presentado contra un auto de aclaración dictado en primera instancia, desestima el mismo, afirmando que debería haberse inadmitido tal recurso disponiendo lo siguiente:

“...hemos de hacer presente que un auto de aclaración de una Sentencia - actividad regulada en los artículos 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los 363 de la Ley Procesal Civil de 1881, en relación con el 214 de la vigente y su Disposición Final 17ª - no tiene sustantividad ni entidad propia, por cuanto el mismo INTEGRA o forma parte de la resolución que aclara, suple o rectifica, en este caso una Sentencia, ante lo cual y por esta sola, razón ya, debería haber sido inadmitido el recurso que se dirige y formaliza, solo y, contra el auto de fecha 6 de noviembre...”

Son destacables en esta misma línea entre otras, también la STSJ de Las Palmas 571/2001, FJ 4 [JUR 2002\11446] que se remite a la ya citada anteriormente por nosotros STS de 5 de junio de 2000, FJ4 [RJ 2000\5000] y la SAP de Badajoz 256/2002, de 20 de septiembre, FJ1 [JUR 2003\60678].

Con la reforma de la LEC mediante la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial y la consecuente de la LOPJ mediante la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la previsión legal acerca de la imposibilidad de recurrir las resoluciones que resolvieran sobre la aclaración se incorporó también al art. 214 LEC y al art. 267, de manera, que la absoluta totalidad de la regulación legal de estos mecanismos prevé ahora que no serán recurribles las resoluciones en las que se acuerde acerca de la aclaración, corrección, subsanación y complemento. No obstante, hoy día el Tribunal Supremo sigue teniendo que pronunciarse acerca de esta cuestión a pesar de que la ley es clara al respecto, y si bien encontramos dificultades a la hora de encontrar algún pronunciamiento suyo reciente sobre esta cuestión, no lo es menos que esporádicamente se siguen planteando ante los Tribunales situaciones en que los justiciables intentan recurrir las resoluciones que acuerdan acerca de la aclaración, corrección, subsanación y complemento. Véase como ejemplo el ATS de 8 de abril de 2014 FJ 1 [JUR 2014\118407] en el que el Tribunal Supremo desestima un recurso de queja contra la inadmisión de un recurso extraordinario por infracción procesal contra un auto de aclaración al disponer que:

“El recurso de queja no puede prosperar por cuanto la parte recurrente ha interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal contra un auto de aclaración dictado por una Audiencia Provincial...resolución que no es susceptible de recurso de casación...”.

Con todo, como veníamos diciendo, entendemos que es plenamente admisible la postura adoptada por el Tribunal Supremo en el ya referido STS de 8 de octubre de 1990 FJ 2 [RJ 1990\7915], al admitir un recurso en el que se denunciaba el incumplimiento en un auto de aclaración de presupuestos procesales tales como su procedencia y el plazo. No cabe duda y claro ha quedado en la doctrina jurisprudencial que venimos analizando, que el auto de aclaración o corrección carece de sustantividad propia en cuanto a su contenido, motivo por el cual queda plenamente integrado en la resolución objeto de aclaración o corrección y no puede ser objeto de recurso independiente. Sin embargo, entendemos que sí tendría sustantividad propia en lo que se refiere a sus presupuestos procesales, y por ello la infracción de estos sería plenamente denunciante de manera independiente vía recurso contra el auto de aclaración o corrección.

Aceptando que la resolución que resuelve acerca de la aclaración, corrección, subsanación o complemento tiene sustantividad propia en lo que al cumplimiento de sus presupuestos procesales atañe, entendemos que desde un punto de vista estrictamente jurídico procesal debería ser posible recurrir de manera independiente la misma para denunciar incumplimientos relativos a los plazos o la extralimitación de la misma mas allá de la utilidad que la ley le otorga. En este supuesto se plantearían varias cuestiones: ¿Qué recurso sería el procedente para recurrir individualmente un auto o decreto por el que se acuerde o deniegue una aclaración, corrección, subsanación o complemento, cuando se haya incumplido alguno de sus presupuestos procesales? ¿Debería ser el mismo medio de impugnación en primera instancia, que en caso de tratarse de una apelación o casación?

Respondiendo ambas preguntas de manera conjunta, la solución pasaría por prever que el auto o decreto de aclaración, corrección, subsanación y complemento debería recurrirse por los medios de impugnación no devolutivos que la ley prevé en función de la resolución a recurrir de que se trate y de quién la haya dictado.

Sin embargo esta respuesta entendemos que no sería del todo satisfactoria, pues paradójicamente, la lógica jurídica que nos lleva a pensar que el hecho de que el auto de aclaración, corrección, subsanación o complemento, al contar con sustantividad propia en cuanto a sus presupuestos procesales, debería ser recurrible de manera independiente, no concuerda con los criterios de economía procesal, sencillez y celeridad que deben regir todo proceso, ya que aceptar la posibilidad de recurrir de manera independiente los autos aclaratorios en los extremos relativos al cumplimiento de sus presupuestos procesales, debería suponer como es natural la interrupción del cómputo del plazo para interponer el recurso correspondiente contra la resolución principal³⁷ y no reanudarse en tanto no se resolviese el recurso contra el auto aclaratorio, lo que la convertiría en un arma dilatoria al servicio de los justiciables que quisiesen ampliar *sine die* el plazo para recurrir la resolución principal.

Tampoco contemplamos la posibilidad de crear una figura procesal específica para recurrir el auto de aclaración, corrección, subsanación o complemento, en tanto que igualmente iría igualmente contra todo criterio de economía procesal, al complicar el régimen de recursos existente sin que entendamos que supusiese mejora alguna en el proceso.

Por tanto, a pesar de la paradoja que puede suponer aceptar la sustantividad propia de una resolución en cuanto a sus presupuestos procesales y sin embargo no aceptar la recurribilidad de esta, creemos que la mejor manera de simplificar el proceso y evitar dilaciones indebidas, es mantener el criterio de recurrir la resolución originaria conjuntamente con el auto de aclaración, corrección, subsanación o complemento. Manteniendo por tanto inalterada esta cuestión, sí sería viable la posibilidad de denunciar en un hipotético recurso contra la resolución originaria, la extralimitación del auto de aclaración, solicitando se deje sin efecto en esta resolución aquello a lo que el auto hubiese afectado.

³⁷ Otras alternativas sería perder la oportunidad de recurrir la resolución principal en caso de recurrir el auto aclaratorio, o tener que recurrir simultáneamente el auto aclaratorio y por otro lado con el recurso que correspondiese, la resolución principal, y ambas entendemos que son inviables y carentes de sentido.

4.5. Cómputo de plazos

Cuestión distinta de lo anterior, pero más polémica si cabe fue la relativa al cómputo de los plazos para recurrir la resolución que se pretendiese aclarar, corregir, subsanar o complementar en los casos en los que se hubiese hecho uso de estos mecanismos. Si bien es cierto que en la actualidad se trata de una materia que no plantea excesivos problemas, no lo es menos que a lo largo de los años de vida de estos se han sucedido multitud de incidencias en torno a ella, no por las dificultades técnicas que pudiese presentar este expediente técnico procesal en sí, sino por la escasa previsión del legislador a la hora de disponer cómo debía realizarse el cómputo de plazos para recurrir o la posible interrupción de los mismos una vez se hubiese solicitado aclarar, corregir, subsanar o complementar la resolución, lo que provocó igualmente en este campo que los Tribunales tuviesen que pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre ello y así, dar luz a unos aspectos de la ley que no estaban nada claros.

Con respecto al régimen de la LECA, su artículo 363 obviaba hacer mención alguna acerca de los plazos para interponer recursos en aquellos casos en los que se hubiese solicitado aclaración de la sentencia. Para arrojar luz acerca de esto, había que acudir a su art. 407³⁸, el cual no evitaba la posibilidad de que se pudiesen producir ciertas controversias.

Eran dos los problemas que podían plantearse:

En primer lugar, el hecho de que en caso de que se pidiese aclaración de una sentencia, el plazo para interponer el recurso que procediese contra esta se contase desde la notificación del auto que acordase o denegase la aclaración sin que se hiciese referencia alguna a la interrupción del cómputo de plazo para recurrir, no suponía si no en puridad, un reinicio del cómputo del plazo. Esto es, porque si en los casos en los que no se hubiese producido la solicitud de aclaración, el cómputo de los plazos para recurrir comenzaba desde el mismo día de la notificación de la sentencia, y en caso de solicitar aclaración, este comenzaba desde el día de notificación del auto resolviendo

³⁸ El tenor literal del art. 407 LECA era el siguiente: “En los casos en que se pida aclaración de una sentencia conforme a lo prevenido en el artículo 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contará desde la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración”

acerca de ella, la realidad no es el que el de plazo se computase desde el auto de aclaración, si no que, ni más ni menos la solicitud reiniciaba el cómputo. Esta circunstancia era sumamente peligrosa por cuanto se podía utilizar la vía de la aclaración como mecanismo dilatorio para aumentar artificialmente el tiempo disponible para recurrir.

En segundo lugar, nos preguntamos acerca de la admisibilidad de aquellos recursos que fuesen preparados antes de que se solicitase por la otra parte la aclaración de la resolución y por tanto, antes de que se dictase el auto resolviendo sobre la misma. A este respecto el Tribunal Supremo admitió en su STS de 4 de febrero de 1984, CDO 1 [RJ 1984\829] la preparación del mismo con carácter previo a la notificación del auto que acordaba aclarar la sentencia:

“...si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el art. 407 de la L. E. Civ., cuando se pida aclaración de una sentencia, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contará desde la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración, tal declaración no impide que si con anterioridad a la notificación del auto aclaratorio de la sentencia se presenta escrito anunciando la preparación del recurso de casación contra la misma, ese anuncio hecho con anterioridad a la notificación del auto resolutorio del recurso de aclaración, se considere válido, siempre, naturalmente, que haya sido presentado dentro de plazo, como lo ha sido en el caso presente, máxime si el Juzgador de instancia dicta providencia teniendo por preparado en tiempo y forma el recurso anunciado, sin que en dicha resolución advirtiera la inadmisión en tanto no se notificara el auto aclaratorio de la sentencia”.

Igualmente la STS de 23 de abril de 1990, FJ 2 [RJ 1990\3479] siguió la misma línea:

“Es cierto, desde luego que, cuando media aclaración de resolución contra la que legalmente quepa recurso, el plazo para interponerlo debe computarse desde la notificación del auto aclaratorio (art. 407 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). También es cierto que, transcurrido el plazo señalado para preparar la casación sin que tal

preparación se hiciese, la resolución a que se refiere quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 408 y 1644 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Mas los anteriores preceptos no han de determinar, en el supuesto que se contempla, que la omisión en que incurrió el Club demandado al no reiterar -después de serle notificado el auto aclaratorio- su voluntad de preparar recurso de casación contra el mismo, haya de producir un decaimiento en su derecho a recurrir y la firmeza del auto mencionado. Y ello porque, ante la preparación que hizo del recurso de casación que pretendía interponer contra el Auto de 13 de octubre de 1988 recayó Providencia el 2 de diciembre siguiente después, por tanto, de haber sido dictado el auto aclaratorio, por el que se tenía por preparado en tiempo y forma tal recurso, lo que pudo inducir a la parte a creer que la preparación que ya había efectuado mantenía eficacia. Por ello y aun cuando evidentemente no fue correcta la actuación procesal del recurrente, quien debió efectuar nueva preparación del recurso una vez que le fue notificado el auto de aclaración, tal defectuosa conducta, teniendo en cuenta que medió la circunstancia expuesta, no debe privar a dicha parte de su derecho al recurso...”.

Con mejor criterio que en la LECA, ha afrontado el legislador en la LEC la cuestión relativa al cómputo de plazos para recurrir la resolución de la que se haya pretendido la modificación. Ahora bien, hemos de decir que no es todo lo satisfactoria que debería ser. Por un lado, para el régimen de la aclaración y corrección de resoluciones judiciales, omitió el legislador en su redacción originaria y ha persistido en esta omisión tras las dos reformas de la LEC a las que ya hemos hecho referencia, todo pronunciamiento relativo a la posible interrupción del cómputo de plazo para recurrir una vez se haya solicitado la aclaración o corrección de la resolución. Tal omisión como sostiene GARBERÍ LLOBREGAT, puede suponer que aquella parte que haya solicitado la aclaración, se viese obligada a interponer el correspondiente recurso contra la resolución en aquellos casos en los que próxima la fecha límite para interponerlo, todavía no se haya resuelto la solicitud de aclaración o corrección. Y así, se hace dos preguntas: ¿qué pasará si, interpuesto el recurso, la posterior resolución de la aclaración resuelve todo el problema?; y ¿cómo podrá articularse la oposición a un auto de

aclaración que excede de sus límites si el recurso contra la resolución aclarada ya ha sido interpuesto?³⁹

Tal circunstancia nos estaría obligando a utilizar figuras procesales cuya finalidad no es la de aclarar, corregir, subsanar o complementar una resolución. Precisamente, estos mecanismos sustentan su existencia en evitar la utilización de recursos, no solo por las dilaciones que llevan aparejadas, si no por no ser los remedios procesales adecuados. Con ellos se debe conseguir que la resolución diga con precisión lo que debería decir, y en ningún caso los recursos están previstos con esta finalidad sino con la de impugnar una resolución que le es desfavorable a la parte y de esta manera conseguir que el Tribunal dicte otra que sea acorde a sus intereses. Con lo cual, sería incorrecta una resolución que obliga a la parte a perseguir mediante recurso lo que ya ha perseguido mediante aclaración, no porque la decisión le haya sido desfavorable sino porque no ha llegado a ser emitida.

A pesar de todo, nosotros entendemos que la solución a tales preguntas debería pasar por la simple interpretación analógica de la interrupción de los plazos que prevé el art. 215 LEC para la subsanación y complemento de sentencias y autos, con lo que quedaría solucionado el problema, o en cualquier caso, atender al art. 267.8 LOPJ que si prevé la interrupción de los plazos para recurrir, una vez se produzca la solicitud de aclaración o corrección. Pero como nada o prácticamente nada en Derecho está carente de conflictividad o de puntos de vista diversos, máxime cuando el legislador no ha sido nada claro a la hora de regular estos fenómenos, los Tribunales, en ocasiones han sido reticentes a admitir que la solicitud de aclaración o corrección de una resolución judicial interrumpiese el plazo para presentar el recurso que procediese contra la misma. Así, la SAP de Santa Cruz de Tenerife 622/2005, de 16 de diciembre, FJ2 [JUR 2006\70629] desestimó un recurso de apelación contra una sentencia dictada en instancia por entender que era extemporáneo, al diferenciar el régimen del art. 214 LEC y el del 215 LEC y entender que al haberse presentado un escrito de aclaración en virtud del art. 214 LEC, este no se incluía dentro del régimen previsto en el 215 en relación con la interrupción del cómputo de los plazos para recurrir y por tanto se había presentado extemporáneamente. Dispuso lo siguiente la AP de Santa Cruz de Tenerife:

³⁹ GARBERÍ LLOBREGAT, J., Op Cit, pág. 390.

“Vista la nueva regulación que sobre la invariabilidad de las resoluciones contiene la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, cabe efectivamente diferenciar sobre los supuestos de solicitud de aclaración y rectificación de la sentencia, art. 214 y los supuestos de subsanación y complemento de sentencia, art. 215. Siendo que sólo en el segundo supuesto, en los que por auto, y tras dar audiencia a todas las partes, se reconoce o niega la omisión de un pronunciamiento, que la ley permite que el plazo para recurrir la sentencia, a la que la citada resolución afecta, se compute desde el día siguiente a la notificación de la misma... El Juzgado tramitando la aclaración, y sin dar traslado a la otra parte, quien, sin embargo, sí formuló alegaciones por su conocimiento al recibir copia del escrito, dictó providencia manifestando no haber lugar a la aclaración solicitada...Ante ello, debe mantenerse que el supuesto contemplado, dado que se solicita la modificación de la resolución, sin formular apelación, y no su complemento, es el del artículo 214 y no el del 215, lo que motiva que deba estimarse que el recurso de apelación contra la sentencia notificada el 6 de abril, preparado por escrito de 29 de abril, está formulado fuera de plazo, y consecuentemente no es admisible de acuerdo al artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece un plazo de cinco días desde el día siguiente de la notificación de la sentencia para formular el escrito de preparación del recurso de apelación. No pudiendo apreciarse que la solicitud de aclaración o rectificación de un error material de la sentencia interrumpa o amplíe el plazo para formular recurso de apelación contra la misma”.

Tal despropósito de la AP de Santa Cruz de Tenerife, fue posteriormente conocido por el TC al resolver el correspondiente recurso de amparo que se presentó contra esta sentencia. Así el TC en su STC 92/2010, de 15 de noviembre, FJ3 [RTC 2010\90], citando para resolver acerca de este asunto a la STC 105/2006, de 3 de abril, FJ5 [RTC 2006\105] adopta una postura radicalmente contraria, bastante más cercana a lo que hemos defendido nosotros disponiendo:

“En ella hemos afirmado que: «una eventual interpretación por parte del órgano judicial de que la tramitación de un recurso de aclaración no permite interrumpir el cómputo del plazo para interponer un recurso...constituiría una interpretación arbitraria de la normativa reguladora de los plazos procesales,

entendiendo por arbitrariedad el hecho de que la resolución judicial impugnada «no es expresión de la administración de justicia sino mera apariencia de la misma, lo que implica la "negación radical de la tutela judicial", sin que nada de ello pueda confundirse con el error en la interpretación y aplicación del Derecho. Existe arbitrariedad, en este sentido, cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo "irracional o absurdo".

Por todo ello, entendemos razonable nuestra postura, y consideramos que en todo caso a pesar de que la ley no diga nada, en los supuestos en los que se solicite la aclaración de una resolución deberá interrumpirse el cómputo de los plazos para recurrir la misma. No obstante, todo ello debería ser objeto de próxima reforma para dejar claro este extremo y evitar desagradables situaciones como la mencionada en la SAP de Santa Cruz de Tenerife.

De otro lado, para aquellos supuestos en los que lo que se pretenda sea subsanar o complementar omisiones en las que haya incurrido la resolución de que se trate, sí previó el legislador de manera específica en el art. 215.4 que el cómputo de los plazos para recurrir, había de hacerse desde el día siguiente a la notificación del auto que reconociese o negara la omisión de pronunciamiento⁴⁰. Imprecisa redacción que con un análisis detenido, nos llevaría a preguntarnos si nos encontrábamos ante un supuesto de interrupción del cómputo del plazo, o de reinicio del mismo, puesto que en función de que fuese una cosa o la otra, tendría importantes consecuencias para aquella parte que pretendiese recurrir y se viese decaído en su derecho por haber interpretado que se trataba de un supuesto de reinicio del cómputo.

Por ello, con mejor fortuna, el legislador mediante la ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial le ha dado una mejor redacción a este aspecto, de tal manera que ahora

⁴⁰ El tenor literal de la redacción originaria del art. 215.4 LEC era el siguiente: “No cabrá recurso alguno contra los autos en que e completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan en su caso, contra la sentencia o auto a que se refiera la solicitud o la actuación de oficio del tribunal. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y se acordara o denegara remediarla”.

sí prevé de manera concreta en su art. 215.5, la interrupción de los plazos desde el momento en que se solicite la aclaración, corrección, subsanación y complemento hasta el día siguiente a la notificación de la resolución que resuelva, en el que continuará el cómputo de los mismos⁴¹. La peculiaridad de esta nueva redacción, que podemos ponerla en conexión con lo ya referido sobre el régimen de la aclaración y corrección y su posible interrupción del cómputo de los plazos, es que incluye en su letra la interrupción del cómputo para los supuestos en los que se solicite aclaración o corrección, de tal manera que un artículo que regula supuestos que nada tienen que ver con la aclaración y corrección, se encarga sin embargo de establecer que también se interrumpirá el plazo cuando sean usados estos mecanismos. Por ello, desde un punto de vista de la mejor técnica legislativa posible, es censurable e incomprensible que en el art. 215 se haya previsto la interrupción de los plazos para recurrir en caso de aclaración y corrección, y no se haya incorporado esta previsión al propio art. 214 que se ocupa de esos fenómenos, y que ningún esfuerzo extra hubiese supuesto para el legislador.

A pesar de la claridad con que la ley se pronuncia al disponer que la solicitud de aclaración, corrección, subsanación y complemento de una resolución judicial supone la interrupción del plazo para recurrir, dentro de la propia LEC encontramos una contradicción con esto, pues el art. 448⁴² tiene un tenor literal similar al que inicialmente tenía el art. 215 en lo relativo al cómputo de plazos y prevé que el cómputo de los mismos para recurrir se realice desde el día siguiente a la notificación de la aclaración o denegación de la misma, de modo que una simple interpretación lógico jurídica permitiría entender que la solicitud de aclaración, corrección, subsanación y complemento produce el reinicio del cómputo de plazo y no la interrupción.

No hemos sido los únicos que nos hemos planteado esta posibilidad, y de manera contraria a lo que cabría esperar por estar regulada la interrupción del cómputo de plazo para recurrir en los casos de solicitud de aclaración, corrección, subsanación y complemento tanto en la LEC como en la LOPJ, la jurisprudencia de las Audiencias

⁴¹ El tenor literal de la regulación actual del art. 215.5 LEC ya ha sido oportunamente citado anteriormente.

⁴² Dispone el art. 448 lo siguiente: “1. Contra las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la Ley. 2. Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de esta”.

Provinciales, así como la del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional adopta una posición que entendemos claramente *contra legem* al defender que el cómputo de plazos para recurrir no se interrumpe con la solicitud de aclaración, corrección, subsanación y complemento sino que se reinicia, de tal manera que este comenzaría a contarse entero de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la resolución por la que se acordase o se denegase acordar la aclaración, corrección, subsanación y complemento. La Audiencia Provincial de Castellón en su ST 85/2012, de 11 de octubre, FJ 2 [JUR 2012\400963] así lo entiende, y a la hora de resolver acerca de una posible extemporaneidad en la presentación de un recurso de apelación interpuesto tras un auto de aclaración, y citando el tenor literal de la STC 90/2010, de 15 de noviembre, FJ 3 [RTC 2010\90], la cual ya hemos mencionado anteriormente, dispuso:

“Y es que debe tenerse en cuenta que las resoluciones aclarada y aclaratoria se integran formando una unidad lógico-jurídica que no puede ser impugnada sino en su conjunto a través de los recursos que, en su caso, pudieran interponerse contra la resolución aclarada. En consonancia con esta forma de entender la técnica de la aclaración de las resoluciones judiciales, nuestro Derecho positivo ha entendido tradicionalmente que en la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de notificación de la resolución aclaratoria. Así lo disponía el art. 407 de la vieja Ley de enjuiciamiento civil de 1881...y así lo establecen actualmente tanto el apartado 2 del art. 448 LEC..., como el apartado 8 del art. 267 LOPJ (en la redacción dada a este precepto por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre). En el caso de autos la doctrina referida resulta enteramente aplicable, por lo que el plazo de veinte días se computa desde el 26 de abril de 2012, que es el día siguiente al de la notificación del auto aclaratorio dictado el 4 de abril, de lo que resulta que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el art. 458 LEC, habiendo sido correctamente admitido a trámite”.

En idénticos términos se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su recientísimo auto de 22 de abril de 2014, FJ 2 [JUR 2014\132336] en el que ha tenido que resolver un recurso de queja interpuesto contra un auto que tuvo por no presentado un recurso extraordinario por infracción procesal por entender que lo había sido

extemporáneamente. Igual que en el caso anterior, y citando también la STC 90/2010, de 15 de noviembre, FJ 3 [RTC 2010\90], el TS ha entendido que:

“La cuestión que debe ser objeto de examen es determinar si pedida una aclaración, rectificación o complemento de sentencia o auto, el plazo para interponer recurso contra la misma que haya transcurrido hasta la petición se ha de entender definitivamente perdido o se computa nuevamente todo el plazo desde la notificación del auto o decreto que recaiga. Pues bien, en el presente caso la cuestión debe resolverse a favor de entender que el plazo debe empezar a computar de nuevo desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración o rectificación, de conformidad con la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, recogida en la STC 90/2010, de 15 de noviembre, al tenerse en cuenta que las resoluciones aclarada y aclaratoria se integran formando una unidad lógico-jurídica que no puede ser impugnada sino en su conjunto a través de los recursos que pudieran interponerse contra la resolución aclarada, por lo que se ha entendido tradicionalmente que en la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de la notificación aclaratoria”

Véase en idénticos términos el ATS de 4 de octubre de 2011, FJ 2 [RJ 2011\7250]

Sabido que el Tribunal Constitucional mantiene esta doctrina, que Audiencias Provinciales y Tribunal Supremo están siguiendo firmemente, hemos de hacer una serie de consideraciones al respecto:

En primer lugar, el Tribunal Constitucional a la hora de argumentar su posición, parte de relacionar el contenido del art. 448.2 LEC con el del art. 268.8 LOPJ –hoy art. 267.9 LOPJ-, artículo este último tal vez poco claro con el que si el legislador pretendía modificar una norma en contra como es el art. 215.5, debería haber sido mas claro diciendo que los plazos comenzarían a computarse “de nuevo”. Además no menciona el TC el art. 215.5 LEC que sí deja claro que nos encontramos ante un supuesto de

interrupción del cómputo del plazo. Peculiar interpretación esta, que supone una clara contracción con lo regulado en la LEC sobre esta materia.

En segundo lugar, nos parece mas razonable justificar esta posición con la argumentación que igualmente ha dado el Tribunal Constitucional al considerar que al integrarse el auto aclaratorio con la resolución aclarada formando una única unidad lógico jurídica, lo razonable sería que esta nueva resolución resultante gozase de los mismos plazos para recurrirla que la resolución original. Ello supondría por tanto que los plazos comenzasen a contar desde el momento de la notificación del auto aclaratorio. Sin embargo, a pesar de que se trata de un argumento razonable, aceptarlo supondría la posibilidad de utilizar estos mecanismos con el único y fraudulento ánimo de ampliar artificialmente el tiempo del que se dispone para recurrir la resolución original, vaciando con ello de contenido toda la regulación legal referente a los plazos para recurrir las resoluciones judiciales.

Por ello, en buena lógica jurídica y en atención a evitar dilaciones indebidas y procurar la máxima celeridad posible en el proceso evitando usos fraudulentos de estos mecanismos, entendemos que sería razonable, o bien entender aplicable a cualquier orden jurisdiccional la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional a la que haremos mención a continuación, que en el concreto ámbito del recurso de amparo tiene en cuenta el posible ánimo dilatorio y falta de fundamento de la petición de aclaración, corrección, subsanación y complemento para determinar si se debe contar el *dies a quo* del plazo desde el día de la notificación de la resolución que resuelva sobre la petición – postura de la que no encontramos referencias en resoluciones de Audiencias Provinciales o Tribunal Supremo-; o bien ceñirse a los estrictos límites del art. 215.5 LEC y mantener que la solicitud de aclaración, corrección, subsanación y complemento interrumpe el plazo para recurrir, reanudándose este con la notificación del auto que resuelva al respecto sin que en ningún caso se reinicie el mismo, por lo que el *dies a quo* sería el día en el que se notifica la resolución original y no el día en que se notifique el auto aclaratorio. Esta segunda postura estricta adquiere especial fuerza en la actualidad con el cambio que se ha producido en el régimen de interposición de recursos devolutivos pues al suprimirse la fase de preparación, el plazo de interposición ha pasado de cinco días a veinte, con lo que iniciar de nuevo el cómputo para recurrir

alargaría de manera inaceptable el plazo para interponer el recurso cuando se ha presentado una solicitud de aclaración, corrección o complemento.

La contradicción existente con el propio contenido de la LEC que genera dudas al respecto de la manera de computar los plazos, y la posición adoptada por el Tribunal Constitucional totalmente contradictoria con la propia regulación específica de estos mecanismos, nos lleva a reclamar con la máxima celeridad la intervención del legislador para reformar oportunamente el art. 448.2 LEC y el art. 267.9 LOPJ en el sentido de dejar claro que la solicitud de aclaración, corrección, subsanación y complemento interrumpe el plazo para recurrir, o en su defecto, se reforme oportunamente el art. 215.5 LEC adecuándolo a la doctrina jurisprudencial existente al respecto en el sentido de establecer en él claramente que tal solicitud lleva consigo que el *dies a quo* del plazo para recurrir comience al día siguiente a la notificación del auto que resuelva.

No obstante esta posición jurisprudencial no es reciente y ya en los años 80 del siglo pasado, el Tribunal Constitucional en el específico ámbito del recurso de amparo, mantenía que el cómputo de los plazos para recurrir comenzaría a contarse desde la notificación del auto que resolviese sobre la aclaración. Si bien la existencia de esta doctrina podría parecer que en la actualidad carece de relevancia por cuanto el actual art. 215.5 LEC habla de interrupción de plazos, la realidad es que como acabamos de ver, ha sido plenamente acogida por sus resoluciones más recientes, y la ha mantenido vigente e inalterada al respecto, sin que la nueva letra dada al art. 215 LEC, haya derivado en un replanteamiento de la misma en este punto.

Como decíamos más arriba, bien podríamos entender que tal posición se encuentra limitada por ciertos parámetros que se pueden deducir sus sentencias. Así, parecería que a pesar de que queda claro que el *dies a quo* del cómputo del plazo para recurrir debería comenzar el día en que se notifique el auto o decreto que acuerde o deniegue aclarar, corregir, subsanar o complementar la resolución de que se trate, esto se encuentra limitado por la consistencia de la petición de aclaración, corrección, subsanación o complemento, o dicho de otra manera, por el simple ánimo dilatorio o de ampliar artificialmente los plazos que pueda tener tal petición.

A este respecto la STC 132/1999, de 15 de julio, FJ 3 [RTC 1999\132] se pronunció así:

“...debe concluirse que la aclaración instada por la demandante de amparo al órgano judicial debe tener el efecto de desplazar el «dies a quo» para la interposición de este recurso, en orden a determinar el carácter no extemporáneo del mismo, toda vez que, a pesar de la dudosa procedencia desde la perspectiva objetiva de la aclaración instada, no se observa en la recurrente un palmario ánimo de dilatar artificialmente el plazo para la interposición del recurso de amparo, ni una prolongación indebida de la vía judicial ordinaria”.

Más recientemente la ya citada STC 105/2006, de 3 de abril, FJ5 [RTC 2006\105] se pronuncia en términos muy similares:

“...habiendo señalado este Tribunal que la aclaración instada contra la resolución judicial que agota la vía judicial previa «debe tener el efecto de desplazar el dies a quo» para la presentación de este recurso constitucional desde el día siguiente al de la notificación de la resolución aclarada hasta el día siguiente al de la notificación de la resolución aclaratoria, cuando la presentación del recurso de aclaración no constituya ni un abuso de derecho ni una maniobra dilatoria”.

Véase también la STC 26/1989, de 3 de febrero, FJ 2 [RTC 1989\26] y la STC 53/1991, de 11 de marzo, FJ 1 [RTC 1991\53].

Por tanto, esta doctrina constitucional, supone el reinicio del cómputo del plazo para recurrir, pero como hemos visto, deberíamos entender que únicamente, en aquellos casos en los que tal petición no tuviese expresamente un ánimo dilatorio del plazo. Sin embargo no tenemos constancia de que exista referencia alguna acerca de cómo resultaría el cómputo de los plazos en aquellos casos en los que el Tribunal Constitucional entendiese que la petición tiene un marcado ánimo dilatorio, en cuyo caso entendemos que no operaría esta doctrina, pero creemos que el ánimo dilatorio y temerario debería producir el inicio del cómputo de plazo el mismo día de notificación de la que se pretendió una modificación.

Lo que sí queda claro, es que la utilización improcedente y con ánimo dilatorio de entre otros, los mecanismos de aclaración, corrección, subsanación y complemento, en lo que al ámbito concreto del recurso de amparo se refiere, puede determinar la extemporaneidad del mismo, por cuanto existe una sólida jurisprudencia que en esta línea se pronuncia. A modo de mera cita podemos señalar la STC 217/1997, de 4 de diciembre, FJ 3 [RTC 1997\217]:

“...«Ciertamente, el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible pretender alargarlo y, sobre todo, reabrirlo fraudulentamente mediante la prolongación, asimismo, artificial de las actuaciones judiciales previas o la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (...). Pero no es menos cierto que dicha regla de orden público procesal debe conciliarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal y de su perentoria caducidad...”

Igualmente la STC 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3 [RTC 1998\201]:

“Con motivo de estas consideraciones, hemos señalado también que un recurso de amparo puede ser tenido por extemporáneo cuando la parte haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, siempre que esta improcedencia sea manifiesta y notoria, de forma tal que resulte palmario el ánimo de dilatar artificiosamente el plazo legalmente fijado para la interposición de la demanda”.

En similares términos se pronuncia la STC 135/1997, de 21 de julio, FJ 3 [RTC 1997\135].

Esta posición jurisprudencial nos resulta cuanto menos inquietante, pues algo tan objetivo como el *dies a quo* del cómputo de un plazo, y que provoca además algo tan irremediable como la preclusión de la posibilidad de recurrir, no puede vincularse a algo

tan subjetivo como la apreciación del ánimo dilatorio, lo que sería a nuestro entender completamente contradictorio con todo criterio básico de seguridad jurídica.

5. Delimitación

5.1. Cuestiones generales

Habiendo realizado un análisis de la doctrina constitucional entorno a la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales y los mecanismos que permiten variar estas, el buen entendimiento de los mismos nos obliga a poner el foco en la delimitación de cada uno de ellos para entender qué permiten y cuales son los límites que no se han de traspasar en su utilización.

Ante las dificultades que entraña en primer lugar subsumir en los supuestos de cada uno de estos mecanismos cada caso concreto, y, en segundo lugar, conocer cuáles son los límites en su utilización y su alcance objetivo, han surgido innumerables problemas que también han debido de resolver nuestros Tribunales y que como ya decíamos anteriormente, han dado lugar a una reiteradísima y abundante jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia o Tribunal Supremo y doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Por un lado, subsumir cada caso concreto en el mecanismo adecuado no es una tarea fácil y se muestra como una labor de vital importancia, pues de ello dependen los plazos con los que las partes cuentan para solicitar la concreta modificación de la resolución judicial que se pretende y por tanto su incorrecta alegación puede dar lugar a que se vean decaídas en su derecho. Sin embargo, la propia naturaleza de esta cuestión, obliga a que en cada caso concreto sean los Juzgados y Tribunales quienes deban apreciar la correcta alegación de las partes en atención a valorar si su solicitud está dentro de los márgenes temporales que la ley permite. Es decir, esta materia como ya señalábamos antes, por su propia idiosincrasia hace imposible delimitar con un carácter general la manera de subsumir cada petición en el supuesto correcto, pues ello depende de las innumerables cuestiones que las partes pueden solicitar se aclaren, corrijan, subsanen o complementen, del contexto en el que se formule la solicitud, de los hechos

ocurridos y de otras muchas cuestiones relevantes para valorar la correcta subsunción de la petición en el mecanismo concreto.

En este sentido, y dentro del concreto marco del art. 215 LEC, especialmente complejo puede ser subsumir una concreta petición bien en el mecanismo de la subsanación de omisiones o defectos, o bien en el de la complementación, pues ambos persiguen remediar determinadas omisiones en las que pueda incurrir la sentencia, auto o decreto, teniendo sin embargo plazos muy distintos en tanto que la subsanación de omisiones o defectos se rige por el procedimiento y plazos de la aclaración de resoluciones judiciales, el cual es muy inferior y con menores garantías para las partes⁴³. Por este motivo, reiteramos lo ya dicho en páginas anteriores y abogamos por la supresión del fenómeno de la subsanación de omisiones o defectos que sería perfectamente encuadrable por su similitud, por un lado en lo referente a subsanación de errores, dentro de la regulación de los mecanismos de aclaración y en el de corrección de errores previstos en el art. 214 LEC, y en lo referente a la subsanación de omisiones, dentro de la regulación del art. 215.2 LEC relativa al complemento: con ello se evitarían los problemas que se puedan derivar de una eventual diferencia de criterio entre el Tribunal y las partes solicitantes a la hora de subsumir la petición en el ámbito de la subsanación o en el complemento.

Por otro lado, conocer los límites de la utilización de estos mecanismos es una tarea compleja pues no existe una delimitación clara en la propia ley de lo que permiten, al referirse en todo momento a conceptos excesivamente genéricos tales como “conceptos oscuros”, “errores materiales”, “omisiones o defectos” y como única excepción que no impide que igualmente surjan conflictos en su aplicación, encontramos la del complemento de omisiones, que figura mas claramente delimitado.

Por estas razones, para lograr nuestros objetivos con el estudio de estos mecanismos, debemos dirigirnos a la abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales

⁴³ Decimos con menores garantías en tanto que en el supuesto de aclaración y corrección de resoluciones judiciales no está previsto el traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre la concreta solicitud de aclaración y corrección realizada, por lo que es evidente que la parte contraria tiene unas posibilidades de alegación inexistentes, al contrario de lo que ocurre en el caso del complemento de la sentencia, auto o decreto en el que se le dará traslado para realizar alegaciones. Al regirse el mecanismo de subsanación de omisiones y defectos por los trámites plazos previstos para el de aclaración y el de corrección, las garantías para la parte contraria son igualmente más limitadas.

para intentar desgranar los entresijos de cada uno de ellos, sin que en muchas ocasiones esta tarea nos haga despejar dudas, pues son precisamente estos los que con excesiva frecuencia caen en una incomprensible mezcolanza a la hora de resolver cuestiones sobre esta materia. Tal es así, que lo que en un primer momento pensábamos que iba a ser una tarea laboriosa, se puede llegar a convertir en una tarea casi imposible al no encontrar en la jurisprudencia la claridad que nos permita delimitar con precisión cada uno de estos remedios.

Sirva como muestra de la falta de concreción y esmero de nuestros Tribunales al respecto de este asunto, el hecho de que vengan utilizando desde los años 80 del siglo pasado el término genérico “auto de aclaración” para referirse a la resolución que resuelva no solo sobre la aclaración, sino también sobre la corrección, subsanación y complemento⁴⁴, lo que si bien a efectos prácticos tiene poca trascendencia, sin embargo ya deja a entrever un escaso esmero por su parte a la hora de elaborar las resoluciones referentes a esta materia. Pero al margen de esto, el principal error que cometen y que se deriva directamente de la falta de concreción terminológica a la que acabamos de hacer mención, es el de realizar una importante mezcolanza en cuanto a estos mecanismos, pues con demasiada frecuencia, las argumentaciones que realizan para resolver los asuntos son tan sumamente generales que podrían valer tanto para los supuestos de aclaración, como para los de corrección, subsanación o complemento⁴⁵. A pesar de todo, con el ánimo de facilitar el entendimiento y simplificar las reseñas a la resolución que resuelva sobre la aclaración, corrección, subsanación y complemento, también nosotros adoptaremos el término “auto de aclaración” en este capítulo.

Como paso previo a entrar a profundizar en la posición jurisprudencial de nuestros Tribunales, nos parece de gran ayuda y de perfecta síntesis para saber a lo que nos enfrentamos y diferenciar de manera general la función de cada uno de estos mecanismos, traer aquí las palabras de DE LA OLIVA SANTOS cuando dice que “las

⁴⁴ Nos es imposible citar alguna resolución concreta en este sentido porque como se podrá ver en las siguientes páginas, la práctica totalidad de resoluciones analizadas contienen menciones o referencias terminológicas erróneas.

⁴⁵ Cuando entremos a analizar detalladamente cada mecanismo, podremos apreciar esta falta de concreción.

aclaraciones y correcciones operan sobre lo que la resolución dice. La adición se refiere, necesariamente, a lo que la resolución no dice”⁴⁶.

De tal manera que, mediante el uso de los mecanismos de aclaración y corrección previstos en el art. 214 LEC no podrán pretender las partes que se añada o adicione elemento alguno a la resolución, versando tan solo sobre lo que ya dice la misma; y de la misma manera, no podrá pedirse subsanación o complemento con una intención de mera aclaración o corrección de aquello que ya dice la resolución.

5.2. Aclaración y corrección

Con carácter previo a abordar aspectos como el concepto o los límites objetivos, en la aplicación de estos mecanismos ya sean estos en sentido positivo –aquello que está permitido en el uso de estos remedios-, como en sentido negativo –aquello que excede de la función que la ley otorga a cada uno de ellos-, nos vemos obligados a reseñar el motivo por el que se abordan en un único epígrafe conjunto y no de manera independiente como en buena práctica y lógica jurídica cabría pensar que ha de hacerse.

La naturaleza de los mismos, ha provocado que nuestros Tribunales -y específicamente el Tribunal Constitucional que ha sentado las bases posteriormente seguidas por el resto- realicen un tratamiento conjunto en lo que respecta a los límites de estos mecanismos en sentido negativo. De esta manera, si bien la definición de cada uno de ellos y sus límites en sentido positivo sí pueden hacerse de manera individualizada pues han sido objeto de tratamiento independiente y se ha definido de manera adecuada cada uno de ellos, en lo que respecta a sus límites en sentido negativo, como decimos se les viene dando un tratamiento conjunto, de manera que a excepción de uno de ellos que ha sido establecido de manera concreta e individual para el mecanismo de aclaración, el resto de ellos, son comunes tanto para el caso de la aclaración de conceptos oscuros, como para el de la corrección de errores.

⁴⁶ DE LA OLIVA SANTOS, A., Op Cit., pág 376.

Esto nos lleva a descartar la posibilidad de abordarlos en epígrafes separados, pues carecería de sentido que siendo tan solo posible abordar de manera independiente el concepto y límites positivos de los mismos, reiterásemos idénticas posiciones jurisprudenciales e idéntica jurisprudencia referente a sus límites negativos, en dos apartados distintos.⁴⁷

5.2.1. Definición y utilidad del mecanismo de la aclaración de conceptos oscuros

Siguiendo el orden del contenido del art. 214 LEC, e igualmente del art. 267 LOPJ, habrá que abordar en primer lugar el mecanismo de la aclaración, y como primer paso debemos acudir a nuestra jurisprudencia en busca de una definición del mismo

Entender la utilidad del mecanismo de la aclaración es sencillo, pues la jurisprudencia al respecto nos proporciona una clara y simple definición, y a pesar de que como venimos diciendo reiteradamente, con frecuencia los Tribunales dan un tratamiento al mecanismo de la aclaración poco individualizando prácticamente “fusionándolo” con el de corrección de errores, en ciertas ocasiones y de manera afortunada, al resolver cuestiones referentes a esta materia han reconocido que se trata de mecanismos netamente distintos. Así, entendemos que la finalidad esencial del mecanismo de la aclaración es la de que el tribunal explique el sentido de sus palabras o dicho de otra manera, explique lo que quiso decir en la resolución. El AAP de Madrid 134/2005, de 20 de abril, FJ 1 [JUR 2005\114300] nos ilustra acerca de esta función, a la vez que resalta la distinción entre el mecanismo de la aclaración y otros como el de la corrección:

“El ya vigente artículo 214 de la LECiv 1/2000 así como el 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, regulan el mal llamado « recurso » de « aclaración » con la finalidad de que el órgano jurisdiccional que ha dictado un pronunciamiento pueda descifrar o ilustrar a los litigantes a propósito de algún

⁴⁷ Entendemos correcta la postura que con toda lógica siguen el Tribunal Constitucional y en general el resto de Tribunales al fijar unos límites objetivos idénticos para la aclaración y para la corrección, dándoles en este punto un tratamiento conjunto. Y es así porque, tratándose de mecanismos que operan e inciden sobre lo que la resolución ya dice, se correría el mismo riesgo en ambos casos de que a la hora de aclarar algún concepto oscuro o de corregir un error material, se produjese el mismo tipo de exceso y en los mismos términos, independientemente de que la concreta actividad que se realice con cada uno de ellos sea distinta.

concepto oscuro; institución netamente diferente de la «rectificación» de cualquier error material que se afirme contenido en la resolución”.

En idénticos términos se pronuncia el AAP de Madrid 411/2012, de 14 de diciembre, FJ 1 [JUR 2013\35713]:

"El ya vigente artículo 214 de la LEC 1/2000 así como el 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, regulan el mal llamado «recurso» de «aclaración» con la finalidad de que el órgano jurisdiccional que ha dictado un pronunciamiento pueda descifrar o ilustrar a los litigantes a propósito de algún concepto oscuro; institución netamente diferente de la «rectificación» de cualquier error material que se afirme contenido en la resolución”.

Pero hay otro elemento de importancia que definir para intentar comprender por completo este mecanismo de la aclaración. Se trata de entender a qué se refiere el legislador cuando habla de “concepto oscuro”, para así poder aportar luz por completo a la utilidad que tiene este mecanismo.

Después de una intensa labor de estudio jurisprudencial para, no nos consta que existan resoluciones que expliquen específicamente lo que hemos de entender al hablar de este concepto. La definición mas acertada que entendemos que se le puede dar, la aporta GARBERÍ LLOBREGAT, cuando lo describe como “*un enunciado gramatical o de un término incorporado a la fundamentación o a la parte dispositiva de la sentencia del que, por cualquier razón, pueda predicarse su ambigüedad o su problemático encaje contextual por el común de los ciudadanos, si no se trata de términos jurídicos, o por el común de las personas cuando menos Licenciadas en Derecho para los términos jurídicos*”.⁴⁸

Esta definición viene refrendada por las palabras del Tribunal Supremo en el ATS de 19 de noviembre de 2013, FJ 1 [JUR 2014\54550] en el que se tuvo que pronunciar acerca de una petición de aclaración de un auto de inadmisión de una demanda de responsabilidad de jueces y magistrados. El Tribunal Supremo acordaba

⁴⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, J., Op Cit, pág. 388.

que no había lugar a la aclaración solicitada basando su argumentación entre otros motivos precisamente en el hecho de la fácil comprensión del mismo para cualquier ciudadano medio. Sus palabras eran las siguientes:

“Lo solicitado por el actor excede del contenido de la aclaración...resultando perfectamente claros y al alcance de cualquier ciudadano medio cuáles son los motivos que llevan a esta Sala a inadmitir de plano la demanda”.

Con todo ello entendemos que parece razonable considerar que el elemento definitorio del término “concepto oscuro” viene dado por el grado de dificultad que pueda plantear la comprensión de una determinada expresión o en general de todo un texto, ya sea para el ciudadano medio, ya sea para sujetos con formación jurídica, en función de que nos encontremos ante un texto de naturaleza jurídica o no jurídica.

5.2.2. Definición y utilidad del mecanismo de la corrección de errores

La institución de la aclaración ha quedado ya definida y explicada, por lo que ahora hemos de llevar a cabo la misma tarea con el mecanismo de corrección de errores.

La abundante doctrina existente del Tribunal Constitucional, nos ha permitido lograr dar una definición de este, así como encontrar los límites en sentido negativo que en su aplicación no han de sobrepasarse, siendo estos, conforme a la jurisprudencia estudiada, los mismos que para el mecanismo de aclaración.

Los elementos fundamentales que nos permitirán definir este mecanismo en cuanto a tal y saber su utilidad son los conceptos “error material” y “error aritmético” al que hacen referencia los art. 214.1 y 214.3 LEC. Para saber lo que se ha de entender por “error material” y “error aritmético”, hemos acudido a la profusa doctrina del Tribunal Constitucional que en una sentencia ya ciertamente antigua, hace un interesante desarrollo de lo que significa “error material” y “error aritmético” y aporta una clara definición del mismo.

Así, la STC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5 [RTC 1991\231], hace hincapié en la equiparación que cierto sector de la doctrina viene haciendo del término “error material” con “error de hecho” para de este modo, diferenciarlo del “error de derecho”⁴⁹. En este sentido se pronuncia de la siguiente manera:

“Por regla general, se tiende a identificar la expresión «error material» como sinónimo de «error de hecho» con el objeto de tomar como término diferencial el «error de Derecho» aunque lo primero sea discutible y un sector de la doctrina, ciertamente minoritario, niegue la operatividad de esa técnica por considerar que no es posible establecer una clara separación entre «error de hecho» y «error de Derecho»”.

Para, a continuación darnos la clave de lo que deberemos entender por “error material”:

“Lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siguiendo ese camino y sobre la base de su experiencia casuística, ha establecido unos criterios interpretativos que nos permiten limitar el concepto de «error material» a aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos...Por lo tanto, es «error material» aquél cuya su corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

De igual manera aporta una clara definición de lo que son “errores aritméticos”:

⁴⁹ Vid. al respecto el dictamen del Consejo de Estado nº 43.184 de 11 de junio de 1981 en el que se equipara el concepto de error material con error de hecho y analizando la corrección de errores materiales en el ámbito de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente entonces, afirma: “Cuando la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que en cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, se está refiriendo a los que la doctrina, desde Savigny, denomina “errores obstativos”, que se producen siempre que una declaración de voluntad no coincide con el sentido exacto de la voluntad misma que se quiso expresar. Son errores de expresión, equivocaciones gramaticales o de cálculo, tales como el lapsus, la errata, el nombre equivocado, la omisión involuntaria, el error en la suma de cantidades, etc.”

“La comprobación de «errores aritméticos» no presenta dificultad alguna, pues consisten en simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas”

El criterio diferencial entre el error material o de hecho y el error de derecho al que nos hemos referido, se ha mantenido inalterado a lo largo de los años, siendo muy elevado el número de resoluciones que podemos encontrar en esa línea. En este sentido es destacable la STS de 16 de diciembre de 1991, FJ 3 [RJ 1991\9760] que a pesar de referirse a un asunto del orden jurisdiccional Contencioso Administrativo, es perfectamente válida para nuestro estudio por establecer el criterio diferenciador del concepto de “error material” y el concepto “error de derecho”, en la característica que posee el “error material” de exteriorizarse *prima facie* sin necesidad de realizar ningún tipo de calificación jurídica. Se pronuncia así:

“La doctrina jurisprudencial de esta Sala...tiene establecido que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho)”.

Idéntica postura e idéntica redacción encontramos entre otras muchas en la STS de 28 de septiembre de 1992, FJ 3 [RJ 1992\8022], o igualmente en la STS 665/1996, de 30 de julio, FJ2 [RJ 1996\6064] algo más moderna y que nos aporta una redacción muy similar al resolver sobre un auto de aclaración que podría haber excedido de los límites previstos por la ley para ello:

“...aunque en el auto de aclaración se corrige el error sufrido , éste procede definirlo como «material», ya que entra en el concepto que al respecto ha sentado la jurisprudencia al declarar que se produce en aquellos supuestos donde la equivocación se aprecia de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o argumentaciones más o menos complejas”.

Además, se añade que el error material se caracteriza por ser un “error grosero” y se define como aquél que no requiere para su apreciación de labores de calificación jurídica ni de la realización de juicios valorativos, a lo se ha añadido la no necesidad de hacer nuevas valoraciones de la prueba o de resolver sobre cuestiones discutibles u opinables.

El término “error grosero” como sinónimo de error material está presente en multitud de resoluciones. Así, por todas podemos citar la STC 140/2001, de 18 de junio, FJ 6 [RTC 2001\140] cuando afirma:

“...cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada o que no se refiera al procedimiento de que se trataba sea un error grosero manifiesto apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano jurisdiccional podrá legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación”

En similares términos se pronuncian la STC 141/2003, de 14 de julio, FJ 5 [RTC 2003\141], el ATS de 7 de marzo de 2013, FJ 1 [JUR 2013\193241] o la SAP de Cuenca 275/2013, de 19 de noviembre, FJ 1 [JUR 2014\9997] entre otras muchas.

De otro lado, es fundamental la definición de “error material” como aquél que no requiere para su apreciación de labores de calificación jurídica ni de la realización de juicios valorativos o de resolver sobre cuestiones discutibles u opinables.

En esta línea podemos mencionar entre otras la STC 139/2006, de 8 de mayo, FJ 2 [RTC 2006\139] que a la hora de resolver sobre un asunto en el que se cuestionaba si el tribunal a quo se había excedido en sus facultades de corrección de errores, afirma:

“Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, hemos señalado también...que como tales sólo cabe considerar aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles y opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda

certeza, del propio texto de la resolución o del contexto procesal en la que se inscribe, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones”.

La misma línea sigue el ATS de 3 de mayo de 2012, FJ ÚNICO [JUR 2012\196382] cuando dice:

“Los errores materiales que pueden ser objeto de corrección serán aquellos apreciables de manera directa y manifiesta, que no requieren juicios valorativos, operaciones de calificación jurídica o nuevas apreciaciones de la prueba, y que se deducen del propio texto de la sentencia sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de forma que no supongan resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse directamente y deducirse -con toda certeza- del propio texto de la resolución judicial”

En el mismo sentido, y entre una ingente cantidad de resoluciones que se pronuncian en los mismos términos, podemos citar aquí a modo de ejemplo las STC 140/2001, de 18 de junio, FJ 5 [RTC 2001\140]; STC 206/2005, de 18 de julio, FJ 3 [RTC 2005\206] o el ATS de 2 de octubre de 2012, FJ 2 [JUR 2012\359830].

Todo lo anterior, no solo nos sirve para delimitar el concepto de error material, sino que además como veremos a continuación se trata uno de los elementos definitorios para fijar los límites que no se han de sobrepasar en la utilización de este mecanismo.

5.2.3. Límites negativos en la aplicación y utilización de los mecanismos de aclaración de conceptos oscuros y de corrección de errores

Como es lógico, la posibilidad de aclarar conceptos oscuros y corregir errores materiales o aritméticos está claramente condicionada por la regla de la invariabilidad de resoluciones judiciales y su conexión dogmática con el derecho a la tutela judicial efectiva, de tal manera que la correcta utilización y aplicación de estos mecanismos vendrá determinada por una serie de parámetros o límites que han sido sintetizados y desggranados por nuestros Tribunales, con especial mención a la tarea realizada por el

Tribunal Constitucional que ha fijado con acertada precisión los límites objetivos que suponen el muro infranqueable que no se ha exceder en la aplicación de estos expedientes técnico procesales⁵⁰.

Tras un análisis exhaustivo de la doctrina constitucional, entendemos que son cuatro los puntos cardinales comunes que ya sea a través de la aclaración de un concepto oscuro o de la corrección de errores materiales o aritméticos, no se habrán de exceder, así como un límite específico y exclusivo añadido, para el mecanismo de aclaración; límites objetivos que para el Tribunal Constitucional suponen el muro infranqueable que ha de preservarse en aras del respeto al derecho a la tutela judicial efectiva. A continuación vamos a enumerarlos detalladamente en el orden que consideramos más conveniente para el correcto desarrollo de este apartado:

1) Entendemos que lo mas adecuado es mencionar en primer lugar el límite que nuestros Tribunales han fijado de manera concreta y específica para el mecanismo de aclaración obviándolo para la corrección de errores. La sencillez y simplicidad que en principio lleva aparejada este, tiene como característica esencial el hecho de que el Tribunal, al hacer uso de él, tan solo debe ceñirse a explicar el sentido de sus palabras sin corregir nada de su resolución, ni mucho menos adicionar elemento alguno, lo que lleva consigo que en esa explicación del sentido de sus palabras deba acogerse estrictamente al contexto de lo previamente manifestado. El Tribunal Constitucional así lo ha dejado claro, y en este sentido podemos citar al respecto la STC 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2 [RTC 1996\23] cuando dispone:

“El órgano judicial al «aclarar algún concepto oscuro» explicando el sentido de sus palabras...«está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado»”.

De igual manera lo recogía la STC 139/2006, de 8 de mayo, FJ 2 [RTC 2006\139]:

⁵⁰ A pesar de la acertada claridad del Tribunal Constitucional al delimitar las actuaciones que exceden del ámbito de aplicación de ambos mecanismos, no lo ha sido igual en la precisión terminológica utilizada en sus resoluciones, en las que con frecuencia utiliza indistintamente los términos “aclarar” y “corregir” al resolver sobre cuestiones que se le hayan planteado al respecto, sin tener en cuenta si en ese caso concreto se estaba pronunciando acerca de un asunto referente a una aclaración o a una corrección. Tal circunstancia se podrá apreciar en las resoluciones que se irán citando a continuación.

“Más en concreto, en relación con las actividades de «aclarar algún concepto oscuro» o «suplir cualquier omisión» este Tribunal tiene declarado que... el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras...está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado”.

Atendiendo al contenido de esta última citada, podemos adelantar aquí sin perjuicio de que en las próximas páginas hagamos su correspondiente estudio, que el remedio de aclaración de conceptos oscuros comparte este límite con el de subsanación de errores y omisiones.

2) De otro lado, al respecto ya de las concretas limitaciones comunes para el régimen de aclaración y corrección, la primera de ellas que el Tribunal Constitucional en doctrina ya ciertamente antigua impone en su aplicación y utilización es la imposibilidad hacer uso de estos medios para remediar la posible falta de fundamentación jurídica de la que pueda adolecer la resolución de que se trate. De esta manera, una vez dictada la resolución en cuestión por el Tribunal, entendemos que en caso de que esta adoleciese de falta de motivación, esta vía no sería la adecuada para poner remedio a tal situación.

En este sentido como decíamos antes, encontramos jurisprudencia ciertamente antigua, entre la que podemos destacar la STC 138/1985 de 18 de octubre FJ 9 [RTC 1985\138] que entre otros muchos asuntos, tuvo que pronunciarse acerca de la pertinencia de un auto de aclaración dictado en un procedimiento, mediante el cual se ampliaba la fundamentación de una sentencia anteriormente dictada. En ella, el Tribunal Constitucional resolvía que el cauce del mal llamado recurso de aclaración no era válido para corregir la falta de fundamentación jurídica de una sentencia y para ello se pronunciaba en los siguientes términos:

“El Auto dictado con ocasión del recurso de aclaración...puede dirigirse a que se aclare algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión que contenga las Sentencias o rectificar alguna equivocación importante; pero no a que se altere radicalmente la misma fundamentación de la Sentencia...no puede suplir la ausencia de una

fundamentación mínimamente congruente con el fallo”.

Esta sentencia ha servido de base para multitud de resoluciones posteriores del Tribunal Constitucional, que la ha utilizado como referente para continuar con esta misma línea doctrinal, y entre otras igualmente se pronunciaba la STC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1 [RTC 1994\23] al disponer que:

“...la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de falta de fundamentación de la resolución judicial aclarada...”.

O la STC 82/1995, de 5 de junio, FJ 3 [RTC 1995\82]:

“...se ha declarado por este Tribunal que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial aclarada...”.

Finalmente para no extendernos demasiado podemos citar a modo de ejemplo entre una ingente cantidad de resoluciones en el mismo sentido las STC 170/1995, de 20 de noviembre, FJ 2 [RTC 1995\170] y la STC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3 [RTC 1999\48].

3) Igualmente está vedado con estos remedios que se pueda poner solución a aquellos casos en los que el Tribunal a la hora de resolver sobre un asunto concreto haya realizado una calificación jurídica incorrecta de los hechos.

Exponente de este extremo es la STC 16/1991, de 28 de enero, FJ 3 [RTC 1991\16] en la que el Tribunal Constitucional hubo de pronunciarse acerca de la adecuación de un auto aclaratorio dictado por un Magistrado del Trabajo, en el cual este cambiaba de parecer al respecto de la ley aplicable y con ello además, variaba el sentido del fallo. Así pues, el Tribunal Constitucional manifestó la inadecuación del auto aclaratorio por exceder de los límites previstos para este mecanismo y descartó su uso para corregir posibles errores de calificación jurídica en los que hubiera incurrido el Tribunal. Se manifestaba así:

“...de la rectificación ofrecida por el Magistrado de Trabajo...se deduce con toda evidencia que tal rectificación, que no aclaración o reparación de omisión, se debió a un cambio de criterio sobre la normativa aplicable al caso enjuiciado. Y eso es algo que no solamente está vedado por el principio de inmodificabilidad de las resoluciones firmes, sino que es directamente vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva”.

Véase en el mismo sentido la ya citada STC 112/1999, de 14 de junio, FJ 3 [RTC 1999\112].

4) Se impone también una limitación relacionada con la prueba. La jurisprudencia viene restringiendo de manera rotunda la posibilidad de que mediante el mecanismo de aclaración o corrección el órgano judicial realice una nueva valoración de la prueba y con ello cambie su criterio acerca de la misma, es decir *“no vale con el fin de sustituir las conclusiones probatorias previamente mantenidas”*.

En este punto nos referimos de nuevo a la STC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5 [RTC 1991\231] en el que al analizar la admisibilidad de un auto de aclaración de la Audiencia Territorial de La Coruña por el que se hacían nuevas valoraciones de conceptos que en su momento ya fueron aceptados por la Sala, dispone:

“Este proceder no tiene en cuenta que el art. 267.2 de la LOPJ tan sólo autoriza a que la subsanación de errores sea de tal naturaleza que su eliminación de la resolución judicial en que se han cometido no incida en su sentido, vigencia y eficacia, no pudiendo, en su consecuencia, utilizarse como cauce procesal para revocarla y sustituirla por otra en la que se subvierten sustancialmente las conclusiones probatorias”.

E igualmente también mencionamos de nuevo el tenor de la STC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1 [RTC 1994\23]:

“...la vía de aclaración no puede utilizarse...para subvertir las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas”.

5) La última barrera o límite que impone el Tribunal Constitucional en aras de una estricta protección del derecho a la tutela judicial efectiva es ciertamente obvia, pero no por ello deja de ser necesario mencionarla. Es reiterada y abundante la jurisprudencia que partiendo de las bases sentadas por la doctrina constitucional, mantiene que la utilización del mecanismo de aclaración o de corrección no debe implicar una alteración de lo resuelto en una resolución judicial, es decir, esta vetada una posible modificación del sentido del fallo.

Entre las abundantes resoluciones que encontramos en estos términos podemos volver a mencionar la STC 16/1991, de 28 de enero, FJ 3 [RTC 1991\16] a la que nos hemos referido en las páginas anteriores al explicar la imposibilidad de corregir errores de calificación jurídica, y que nos aporta para este punto valiosa información al tratarse de una sentencia muy completa en la que se abarcan distintos extremos de sumo valor y utilidad. Así se pronuncia sobre el cambio en el sentido del fallo de la sentencia inicial que se había producido a través de un auto de aclaración del Magistrado de Trabajo:

“Es evidente, por lo hasta ahora expuesto, que se cumplen las premisas de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se ha modificado sustancialmente, hasta el punto de invertir el sentido del fallo...”.

En términos muy similares se pronunciaba la STC 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 3 [RTC 1993\352]:

“La vía de la aclaración o de la rectificación es sin duda inadecuada...para anular y sustituir una sentencia firme por otra de fallo contrario”.

Resulta innecesario y superfluo continuar citando el contenido de resoluciones del Tribunal Constitucional en esta línea, puesto que como decíamos, es una posición doctrinal reiteradísima donde se pueden mencionar innumerables casos en los que con

meros matices de redacción que en nada afectan al fondo de la cuestión, mantienen firme esta posición permaneciendo sin variación hasta nuestros días.

Por ello, citaremos por todas, y a modo de mera referencia las STC 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2 [RTC 1992\142] y STC 123/2011, de 14 de julio, FJ 3 [RTC 2011\123].

Pese a todo, este último límite negativo en lo que a la corrección de errores atañe, carece del valor absoluto que por contra sí tienen los otros tres. Cuando decimos que carece de valor absoluto, nos referimos a la doctrina plenamente consolidada al respecto de permitir, que en ciertas circunstancias y respetando los límites ya mencionados, se pueda producir una variación en el sentido del fallo de la resolución judicial sin que esta circunstancia lleve aparejada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Como es natural, tratándose de una cuestión relativa a la protección de un derecho fundamental, es el Tribunal Constitucional el que ha marcado pautas y circunstancias que han de producirse para que una posible variación en el sentido del fallo no vulnere este derecho fundamental, siendo acogida con posterioridad por los Tribunales de las distintas instancias y órdenes jurisdiccionales.

Tal posibilidad, aceptada por el Tribunal Constitucional y seguida por todas las instancias judiciales, queda patente en un gran número de resoluciones. Podemos citar por su claridad a pesar de que como hemos dicho, hay muchas más e incluso más longevas, la STC 179/1999, de 11 de octubre, FJ 3 [RTC 1999\179] que acepta la posibilidad de que bajo ciertas circunstancias, la corrección de un error material pueda implicar una modificación en el sentido del fallo. Se pronunciaba en estos términos:

“...«la corrección del error material entraña siempre, y a diferencia de las anteriores actividades que tienden a integrar el fallo, algún tipo de modificación, por cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error»”.

Para a continuación hacer referencia a los supuestos en los que una alteración en el sentido del fallo es admisible y no vulnerará el derecho a la tutela judicial efectiva. Esta posibilidad encuentra su adecuación en el hecho de que el Tribunal al dictar la

resolución que se haya de corregir, haya incurrido en una contradicción patente entre los fundamentos jurídicos y el fallo, de manera que será en aquellos casos en los que el fallo no se corresponda con la argumentación dada por el Tribunal, cuando será posible modificar su sentido para adecuarlo a esta, sin que por ello se estén excediendo los límites previsto para este instrumento reparador y por lo tanto no se estará vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

“Este Tribunal ha declarado que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para modificar el fallo de una resolución, salvo que el error material consista en «mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial»”.

En el mismo sentido la STC 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3 [RTC 1999\218] se refería así:

“Ahora bien, excepcionalmente hemos admitido que la rectificación implique alteración del sentido del fallo, sustituyéndolo por otro, cuando el error material manifiesto a rectificar «consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial”.

En términos similares véanse también, por todas, la STC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12 [RTC 2000\111]; y el ya citado anteriormente AAP de Madrid 411/2012 de 14 de diciembre, FJ5 [JUR 2013\35713].

5.3. Subsanación y complemento

Más dificultades que con los anteriores mecanismos hemos encontrado aquí, para dar una respuesta a su definición y delimitar sus límites en sentido positivo, al menos en lo que se refiere desde un punto de vista puramente jurisprudencial.

La relativa juventud del art. 215 LEC y el hecho de que en su letra incluya un expediente técnico procesal como es el de la subsanación de omisiones o defectos, que anteriormente se encontraba integrado como una unidad junto al mecanismo de la aclaración, hace que los pronunciamientos de los Tribunales sobre él sean relativamente escasos, máxime cuando como ya dijimos, el mecanismo de subsanación nace y comparte regulación y plazos con los de aclaración y corrección, lo que provoca que en la práctica totalidad de los casos, los Tribunales al resolver sobre peticiones de subsanación lo hagan tomándolo como una unidad con el mecanismo de la aclaración, disponiendo para ambos la misma extensión y limitaciones, e incluso, pudiéndose descifrar prácticamente la misma definición y utilidad para ambos⁵¹.

De la misma forma ocurre con el fenómeno de complemento de resoluciones. La relativamente reciente entrada en vigor de este nuevo mecanismo previsto por el legislador para dar efectivo cumplimiento a las exigencias del art. 218 LEC⁵², y una utilización desmesurada e inadecuada como mecanismo global y omnipotente de la aclaración no ya solo por parte de los justiciables, sino por los propios Jueces y Tribunales que utilizan este término en numerosísimas ocasiones para resolver acerca de lo que en realidad son solicitudes de complemento, hace que resulte prácticamente imposible encontrar jurisprudencia clara sobre este mecanismo, ya sea en cuanto a su posible definición y utilidad, como tampoco sobre los límites objetivos que no han de traspasarse en su utilización.

⁵¹ Como ya hemos dicho, en la antigua LECA, tanto el mecanismo de la aclaración como el de la subsanación, se encontraban recogidos de manera conjunta en el art. 363, y esencialmente, teniendo como tienen actualmente la misma regulación y plazos, y diferenciándose mínimamente en sus funciones y utilidad, podría haber integrado el legislador el mecanismo de la subsanación dentro de la propia regulación del art. 214 LEC, ahorrándonos los problemas y dificultades que puede ocasionar esta duplicidad en la regulación de unos expedientes técnico procesales que son en su esencia lo mismo.

⁵² El art. 218 LEC dispone lo siguiente: 1. “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”. 2. “Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y la razón”. 3. “Cuando los puntos objeto de litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

En este sentido, como veremos a continuación, la mayor parte de las resoluciones que en nuestra labor de estudio de este fenómeno hemos analizado, incurren en un escaso cuidado en el trato de esta materia, y como veremos a continuación, obvian hacer mención al término “complemento”, aplicando como regla general para resolver de estos asuntos, los términos “aclaración” o “aclarar”, cuando lo que en realidad se desprende del análisis realizado, es que lo que hacen es acordar o denegar la complementación de la resolución.

E igualmente con relativa frecuencia se cae en la confusión entre los propios mecanismos de subsanación y de complemento, de modo que como ocurría en el caso anterior, también es abundante la jurisprudencia en la que se utiliza el término “subsana” cuando lo que en realidad se está haciendo es acordar o denegar acerca de una hipotética complementación.

Censurable falta de precisión que no hace sino agravar el desconocimiento generalizado de estos remedios, frecuentemente utilizados de manera errónea, pues siendo precisamente quienes deberían dar ejemplo y definir de manera precisa la amplitud de estos los que incurren con excesiva frecuencia en mezclas, imprecisiones e indefiniciones, no podemos albergar esperanzas de que tales mecanismos se utilicen de manera correcta y racional por los justiciables, así como de que igualmente Juzgados y Tribunales hagan una aplicación adecuada de los mismos.

5.3.1. Definición y utilidad del mecanismo de la subsanación de omisiones

Ante la inexistencia de una definición jurisprudencial clara y de reseñas acerca de la utilidad del mismo, se hace necesario acudir a la doctrina más autorizada para entender cual es la utilidad de este remedio.

Por un lado, entendiendo como elemento definitorio el hecho de que lo que se pueda subsanar sean omisiones o defectos en elementos necesarios para llevar plenamente a efecto la resolución, DE LA OLIVA afirma que en estos casos *“falta en la sentencia algún elemento para que sus pronunciamientos se cumplan o ejecuten*

forzosamente” y señala como tales por ejemplo “*una determinación temporal necesaria para calcular intereses, o en una cuantificación*”⁵³.

Por otro lado, GARBERÍ LLOBREGAT considera que las omisiones a las que hace referencia el art. 215.1 LEC, son aquellas no determinantes de incongruencia *ex silentio* y entiende que no añaden nada a la resolución “*por tener un valor simple retórico*” y pone como ejemplo de estas “*la ausencia de algún signo de puntuación en las palabras empleadas*”⁵⁴.

Desde luego, parece que se trata de posiciones discordantes, en tanto que de la ejemplificación que DE LA OLIVA hace para que podamos entender aquello en lo que consiste subsanar y cuáles son las omisiones o errores susceptibles de subsanación, se aprecia que se refiere a omisiones o errores de cierta relevancia y desde luego en todo caso, con mucha mas relevancia que los que GARBERÍ LLOBREGAT menciona, cuando se refiere a ellos como aquellos con un simple “valor retórico”.

En todo caso, al margen de disquisiciones sobre la verdadera importancia que puedan tener estos errores u omisiones, y en lo que interesa ahora mismo, parece claro que la finalidad esencial de este mecanismo es la de remediar por un lado omisiones que no sean causa de incongruencia, es decir, aquellas omisiones que no se refieran a alguna de las pretensiones de las partes que haya quedado sin respuesta, y por otro la de reparar determinados errores que pueden dificultar que efectivamente se pueda cumplir la resolución o ejecutar forzosamente –en ambos casos podrán ser nombres, cifras, etc-.

Dicho lo cual y entrando a valorar ahora sí, la importancia que ambos autores les otorgan a las omisiones o errores que son objeto de este remedio de subsanación, nosotros optamos por una posición intermedia, es decir, por un lado acogemos la opción aportada por DE LA OLIVA, en tanto que se ciñe más a la propia letra de la ley por referirse a elementos necesarios para llevar a cumplimiento la resolución que entendemos que por su propia naturaleza siempre tendrán cierta relevancia, lo que nos

⁵³ DE LA OLIVA SANTOS, A., Op Cit., pág 378.

⁵⁴ Vid. al respecto GARBERÍ LLOBREGAT, J., Op Cit, págs 391 y 392.

lleva a desechar la escasa importancia que le otorga GARBERÍ LLOBREGAT. Por otro sin embargo, al igual que este último ponemos en cuestión el escaso sentido de que la ley lo regule como un remedio independiente y sin embargo se ciña al procedimiento y plazos previstos para aclarar o corregir, máxime cuando en esencia lo permitido por este remedio de subsanación, tiene una inmensa similitud con lo permitido por el fenómeno de corrección y con el de complemento.

5.3.2. Definición y límites positivos del mecanismo de complemento de resoluciones

Sensu contrario, si cuando nos referimos al remedio de subsanación y en el estricto plano de las omisiones, se trata de aquellas no generadoras de incongruencia *ex silentio*, en el caso del mecanismo de complemento de resoluciones, estamos hablando precisamente de aquellas omisiones generadoras de incongruencia *ex silentio*, o dicho de forma más sencilla, de falta de exhaustividad por omisión de pronunciamiento⁵⁵. De esta forma, se pronuncia el art. 215.2 LEC al regular este mecanismo; redacción que a diferencia de la de los otros tres remedios es mas clara y concisa y que en principio deja menos dudas sobre la operatividad real del mismo al albur de la interpretación individual.

La funcionalidad real de este remedio se sustenta pues, en poder enmendar la indeseable situación que se originaría si el Tribunal omitiese pronunciarse al respecto de alguna de las pretensiones de las partes en el proceso. No debemos olvidar, que de la misma manera que la intangibilidad de las resoluciones judiciales es parte integrante del

⁵⁵ Encontramos en la jurisprudencia con la que hemos trabajado referencias constantes a la congruencia o incongruencia de las resoluciones, y, en concreto, a la modalidad conocida como incongruencia por omisión de pronunciamiento. Entendemos, sin embargo, que la congruencia es un requisito de la sentencia distinto de la exhaustividad, y que es ésta última la vinculada con el mecanismo de complemento de las resoluciones procesales que aquí estudiamos. La exhaustividad implica la necesidad de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre todo lo que le ha sido sometido, y se ancla en el derecho a la tutela judicial efectiva y aun en pilares más primeros, pues difícilmente podría el Estado mantener el monopolio sobre la función jurisdiccional si a los tribunales les estuviese permitido no resolver sobre lo oportunamente deducido por las partes. La congruencia es un requisito distinto, porque, presuponiendo que el tribunal responde, circunscribe esa respuesta a los límites del objeto del proceso, límites que dibujan las partes. Vinculada por la jurisprudencia tanto al derecho a la tutela judicial efectiva como al derecho a no sufrir indefensión, el fundamento último de la exigencia de congruencia reside en el principio dispositivo, de modo que, en el ámbito de los derechos e intereses de carácter privado, la función jurisdiccional del Estado no se proyecte en la esfera de los ciudadanos más allá ni sobre cosa distinta de lo que éstos hayan querido someterle.

derecho a la tutela judicial efectiva, igualmente es manifestación de este derecho la obligatoriedad de que las resoluciones judiciales sean exhaustivas, pronunciándose acerca de todas las pretensiones de las partes⁵⁶. Se trata por tanto de ponderar adecuadamente ambos derechos, y concretamente permitir remediar de manera sencilla y eficaz las omisiones de pronunciamiento.

Se pronuncia el ATS de 20 de enero de 2014, FJ 2 [JUR 2014\20159] de la siguiente manera:

“De la doctrina anterior cabe concluir que la vía aclaratoria, en su vertiente de adicionar pronunciamientos eludidos, sólo permite completar una sentencia cuando conste que un punto o pretensión oportunamente deducida y discutida en el pleito fue sin embargo preterida en aquella, que sólo entonces será incongruente por omisión y deberá integrarse con el correspondiente pronunciamiento eludido...”

A continuación, el referido auto también nos aporta el objeto o función básica de este mecanismo, que no es otra que la de servir para reparar la resolución defectuosa; en este caso como decíamos, por no haberse pronunciado el Tribunal acerca de alguna de las pretensiones de las partes; finalidad que coincide idéntica en sus términos con la que igualmente se le ha dado a la corrección de errores. Nótese que este auto es vivo ejemplo de la confusión terminológica que impera en la jurisprudencia al hablar de subsanación cuando de una lectura detallada del mismo se aprecia con claridad que de lo que el Tribunal Supremo está hablando es de complementar una resolución:

“Este precepto permite la subsanación de defectos de incongruencia por omisión, y su aplicación está limitada a las funciones específicas reparadoras para las que ha sido establecido...”

⁵⁶ A este respecto, existe una profusa jurisprudencia de Audiencias Provinciales, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional entre otros. En esta línea cabe reseñar la STC 154/2007, de 18 de junio FJ 2 [RTC 2007\154]; STC 77/2000, de 27 de marzo, FJ 2 [RTC 2000\77] y SAP de Toledo 30/2014, de 25 de febrero, FJ 1 [JUR 2014\97995].

5.3.3. Límites negativos en la aplicación y utilización del mecanismo de subsanación y complemento

Es ciertamente escasa como ya hemos dicho, la jurisprudencia que en nuestra labor de estudio e investigación hemos encontrado en la que se refieran los límites objetivos que el uso de estos fenómenos tiene aparejado. A pesar de esta laguna jurisprudencial, nosotros entendemos que como regla general, y atendiendo a la abundante doctrina jurisprudencial ya citada, los límites negativos aplicables a estos mecanismos habrán de ser los mismos que los ya mencionados para la aclaración y la corrección, porque, si bien se trata de expedientes técnico procesales con funciones netamente distintas⁵⁷ entre sí, no debemos olvidar que todos ellos forman parte de un conjunto de remedios cuya sola previsión legal supone aceptar ciertos límites o excepciones a la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales, que ante la ausencia de una regulación legal clara, ha de llevar aparejada toda una doctrina jurisprudencial que actúe como barrera y fije ciertos límites que impidan los excesos en su utilización. Además, como veremos a continuación, la escasa información que la jurisprudencia existente aporta en este punto, va encaminada a establecer límites que de hecho coinciden con algunos de los mencionados en los apartados anteriores al hablar de la aclaración y corrección.

Respecto de la subsanación de errores u omisiones, tan solo nos consta que la jurisprudencia se haya pronunciado acerca de tres límites objetivos:

1) De un lado, y concordante con uno de los límites negativos citados de manera conjunta para la aclaración y corrección, se impone aquí también la necesidad y obligatoriedad de que en el uso y aplicación del fenómeno de subsanación, no se modifique el sentido del fallo de la resolución subsanada.

De gran utilidad en este sentido es el AAP de Madrid 134/2005, de 20 de abril, FJ 4 [JUR 2005\114300] que refiriéndose a la doctrina constitucional existente, sintetiza en su letra dos importantes límites. Respecto al que aquí nos interesa, se pronuncia así:

⁵⁷ Radicalmente distintos al menos los de aclaración, corrección y complemento, puesto que tenemos serias dudas acerca de la utilidad real del mecanismo de subsanación y de los motivos por los que no se ha integrado conjuntamente con el de aclaración en la letra del art. 214 LEC.

“En relación con las concretas actividades de «aclarar algún concepto oscuro» o de «suplir cualquier omisión» el Tribunal Constitucional tiene declarado que son las que menos dificultades prácticas plantean, pues por definición no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo ya que el órgano judicial...al adicionar al fallo lo que en el mismo falta... está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado...”

2) Igualmente concordante con otro de los límites impuestos de manera conjunta para aclarar o corregir resoluciones, es que en la utilización del expediente técnico procesal de subsanación de errores, no se podrán realizar nuevas operaciones de calificación jurídica al subsanar un error o una omisión. Se pronunció así en la STC 162/2006, de 22 de mayo, FJ 7 [RTC 2006\162]:

“Resulta pues evidente la vulneración de las exigencias del principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales y por tanto del art. 24.1 CE en cuanto se produce una alteración que supone un cambio de sentido y espíritu del fallo...En realidad, bajo la cobertura de una pretendida subsanación de omisión o defecto, el órgano judicial está corrigiendo la calificación jurídica que realizó en la primera resolución, y sustituyéndola por otra distinta; en definitiva, anulando y sustituyendo una resolución judicial previa por otra de fallo contrario”

3) Finalmente, se impone un límite plenamente coincidente con aquél que se ha fijado de manera específica para la aclaración de resoluciones y al que ya hicimos referencia. Así, en línea con la identidad o similitud entre ambos, imponen aquí la obligación de ceñirse al contexto de lo manifestado o razonado en la resolución que se pretenda subsanar.

Continúa el párrafo del AAP de Madrid 134/2005, de 20 de abril, FJ 4 [JUR 2005\114300] citado mas arriba, con la mención al que decimos, es el tercer límite objetivo:

“...el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado”.

Respecto del mecanismo de complemento tan solo tenemos constancia de que se hayan referido nuestros Tribunales a un límite y no nos constan otras resoluciones en las que se mencione ninguno añadido.

Así, el ya referido ATS de 20 de enero de 2014, FJ2 [JUR 2014\20159] es de gran valor para este trabajo, pues en él se hace una clara distinción y delimitación de la línea que no ha de sobrepasarse en la utilización de este expediente técnico procesal. El Tribunal Supremo en este auto establece como criterio esencial para fijar el límite, la cuestión controvertida que sea objeto del procedimiento, esto es, en ningún caso el complemento de una resolución judicial deberá suponer replantear punto alguno de la cuestión controvertida. Sus palabras son las siguientes:

“En consecuencia, estas instituciones procesales no pueden ser utilizadas para fines ajenos a los expresamente previstos en la Ley, ni para replantear la cuestión controvertida al margen de los cauces específicos que otorga el procedimiento”.

Con todo, la extremadamente limitada y poco desarrollada jurisprudencia entorno a estos extremos no obsta para que en atención a las características fundamentales de estos cuatro expedientes técnico procesales y a la doctrina expuesta, podamos deducir que serán aplicables todos los límites previstos en la jurisprudencia relativa a la aclaración y corrección de resoluciones, también a los mecanismos de subsanación y complemento. Ello porque en puridad, de lo que se trata con tales límites es de preservar la constitucionalidad de la modificación operada en la resolución a través del respeto a la tutela judicial efectiva, por lo tanto, si el Tribunal Constitucional en doctrina plenamente consolidada, ha declarado que sería traspasarlos lo que produciría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, entendemos que se correrían los mismos riesgos en los casos de subsanación y complemento, e incluso con mas motivo al suponer adiciones a la resolución judicial, por lo que deberían ser perfectamente extensibles tales limitaciones a estos remedios.

5.3.4. Consideraciones en torno a la utilidad y límites de los remedios de aclaración, corrección, subsanación y complemento

Cercados los límites que se han de respetar en la utilización de estos mecanismos, nos vemos obligados a hacer una serie de consideraciones.

En primer lugar, nada podemos objetar a la doctrina que viene delimitando la utilidad o límites positivos de los mecanismos de aclaración, corrección y subsanación, pues son plenamente razonables con la letra de la ley, así como tampoco sus límites negativos, porque es evidente que realizar nuevas operaciones de calificación jurídica, remediar la falta de fundamentación jurídica de la resolución, modificar el sentido del fallo o subvertir conclusiones probatorias, al margen de disquisiciones acerca de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que supondrían, son labores que con una simple lectura de la letra de la ley, no tienen cabida en estos mecanismos.

Sin embargo por sus características, adquiere más interés el mecanismo de integración. A pesar de que la observación metódica de un extenso grueso de jurisprudencia no ha dado frutos en cuanto a encontrar referencias específicas que señalen los posibles límites del mecanismo de complemento, entendemos extensible al mismo las anteriores doctrinas por cuanto como dijimos al principio de este trabajo, cualquier tipo de actividad modificativa de una resolución judicial al margen de los recursos previstos por la ley, como lo es esta, se encuentra condicionada por la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales y por ende, limitada por el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, lo que hace que si todos los límites previstos ya referidos tienen como objetivo el respeto a tal regla y al derecho a la tutela judicial efectiva, serán plenamente aplicables a este mecanismo también. Sin embargo, podemos hacer una serie de consideraciones al respecto.

No entenderíamos una doctrina jurisprudencial limitadora de la posibilidad de remediar mediante el mecanismo de complemento la falta de fundamentación jurídica de una resolución. Como dijimos, la invariabilidad de las resoluciones judiciales es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión; pero entre el haz de derechos que integran el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra también el derecho a una resolución motivada y congruente. Por ello, entendemos que sería

interesante hacer un ejercicio de ponderación de ambos derechos y no otorgar una extrema santidad y protección a una de sus vertientes, ignorando y dejando postergada la otra para un ulterior recurso.

En este sentido tal y como dijimos y analizamos jurisprudencialmente, la invariabilidad de las resoluciones judiciales no es un fin en sí misma, si no un medio para la mejor garantía del derecho a la tutela judicial efectiva⁵⁸, y entendemos que tal derecho no se vería vulnerado por permitir remediar mediante el mecanismo de complemento la falta de fundamentación jurídica, teniendo en cuenta que además el mismo prevé un trámite de alegaciones para la parte contraria por plazo de cinco días, lo que no hace sino garantizar el respeto a la tutela judicial efectiva. Lo que sí se conseguiría por el contrario sería facilitar cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a una resolución motivada y congruente, evitando recursos basados en este motivo, y agilizando enormemente el procedimiento.

5.4. Especial referencia a la posibilidad de corregir y complementar resoluciones en materia de costas

El pronunciamiento sobre las costas del proceso supone una clara excepción dentro de los límites de la invariabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que la jurisprudencia permite corregir o complementar una sentencia pronunciándose o modificando el pronunciamiento ya realizado sobre las costas, incluso aunque la parte vencedora en el pleito no lo hubiese solicitado expresamente. Se trata de una doctrina, más singular que la expuesta acerca de la invariabilidad de las resoluciones judiciales, que se sustenta en que el juzgador al complementar la resolución judicial con un pronunciamiento sobre las costas, no lo hace en virtud de su libre apreciación, sino como consecuencia de un precepto legal que le obliga a pronunciarse en un determinado sentido, en virtud de lo dispuesto en el fallo de la resolución que complementa.

⁵⁸ *Vid.* al respecto el epígrafe 3.4 de este trabajo.

Esta singular doctrina, tiene un origen reciente, concretamente en un auto y una sentencia del Tribunal Constitucional de 2000 y 2001 respectivamente, resoluciones a las que alude la STC 53/2007, de 12 de marzo, FJ 2 [RTC 2007\53] cuando refiere que:

“Sin embargo, con posterioridad, en concreto a partir del ATC 154/2000, de 14 de junio, y de la STC 59/2001, de 26 de febrero (RTC 2001, 59) , esa doctrina ha sido matizada en el sentido de que sólo se estima lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, tanto desde la vertiente de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, como desde la vertiente de la proscripción de la indefensión material, la integración o modificación del pronunciamiento sobre costas verificado inaudita pars si en la labor de integración o modificación existe un margen de libre apreciación del juzgador, de modo que la aclaración llevada a cabo no se pueda deducir con toda certeza del contenido de la resolución aclarada. No apreciándose, por el contrario, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión si el nuevo pronunciamiento integrador o modificativo sobre las costas es consecuencia automática y obligada de un precepto legal acorde con el contenido de la resolución aclarada, sin que exista al respecto ningún margen de apreciación posible para el órgano judicial que, en su caso, pudiera hacer depender la decisión sobre la imposición de costas de una nueva valoración de la cuestión litigiosa”.

Anteriormente, se había pronunciado también en similares términos la STC 49/2004 de 30 de marzo, FJ 2 [RTC 2004\49]:

“En concreto, en materia de costas, cuando hemos tratado de su inclusión en supuestos en los que se había omitido el pronunciamiento, hemos considerado lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, en esta vertiente de la invariabilidad de las sentencias firmes, su imposición, generalmente vía aclaración, resultante de un margen libre del juzgador, de modo que la aclaración llevada a cabo no se puede deducir con toda certeza del contenido de la Sentencia aclarada, vedándose así la rectificación en los casos en que la imposición de costas no es una consecuencia automática e ineludible de la aplicación de un precepto legal, sino que existe al respecto un margen de apreciación posible para el órgano judicial, que, en su caso, pudiera hacer depender la decisión sobre la imposición de costas de una nueva valoración de la cuestión litigiosa”

Igualmente la STC 25/2006, de 30 de enero, FJ 3 [RTC 2006\25]:

“En aquellos otros supuestos en los que, por el contrario, el legislador acoge la reglavitus victorio del vencimiento objetivo, sin prever excepciones, no existe un margen de apreciación para que el órgano judicial decida por sí sobre la imposición de las costas, sino que, por imperativo legal, la única decisión que puede adoptar es la que la norma contempla...Tal es así que en aquellas ocasiones en que el propio órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, ha procedido a rectificar su pronunciamiento sobre las costas procesales como consecuencia de advertir que se había apartado de una disposición legal expresa, este Tribunal ha considerado que no por ello se afectaba a la intangibilidad de la resolución judicial”.

Véanse también la STC 140/2001, de 18 de junio, FJ 12 [RTC 2001\140]; ATC 203/2001, de 11 de julio, FJ ÚNICO [JUR 2001\252273]; STC 216/2001, de 29 de octubre, FJ 4 [RTC 2001\216] y STC 107/2006, de 3 de abril, FJ 3 [RTC 2006\107].

6. El complemento de resoluciones como presupuesto procesal previo a la interposición de recursos ordinarios, extraordinarios y de amparo

6.1. Cuestiones generales

La posibilidad de remediar las omisiones de pronunciamiento sin necesidad de acudir a la vía de los recursos, es quizá la novedad más importante y mas interesante que trajo consigo la LEC en lo que respecta a los mecanismos sobre los que estamos trabajando, al prever en su art. 215 que se podrían complementar las omisiones de pronunciamiento en las que hubiese incurrido el Tribunal al dictar su auto o sentencia, y posteriormente también el Secretario Judicial respecto de sus decretos, sin necesidad de interponer recurso alguno, tan solo con la previa denuncia ante el órgano que hubiese omitido algún pronunciamiento, y siendo este mismo el que procedería a complementar la resolución.

Vigente la LECA, la inexistencia de mecanismo previo alguno a los recursos que permitiese denunciar la falta de pronunciamiento al respecto de alguna pretensión, derivaba en un supuesto falta de exhaustividad -o por omisión de pronunciamiento- que inevitablemente conducía a su impugnación por medio de los recursos ordinarios correspondientes, e incluso en casación, cuya regulación preveía específicamente la denuncia de este defecto procesal a través del cauce del art. 1692.1.3⁵⁹, en relación con el art. 359⁶⁰.

⁵⁹ El tenor literal del art. 1692.1.3^o era el siguiente: “El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos: 3.º Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte”

⁶⁰ El art. 359 regulaba la forma y contenido de las sentencias. Disponía lo siguiente: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieran sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

La nueva regulación se muestra coherente con la naturaleza del defecto procesal que supone omitir pronunciarse sobre alguna de las pretensiones de las partes, y no relega la posibilidad de complementar la resolución a otras instancias a través del correspondiente recurso. Es evidente que a pesar de no haberse constituido el mecanismo de complementación como un verdadero recurso, el hecho de que mediante su utilización se pueda evitar acudir a instancias superiores para complementar el pronunciamiento omitido, debe llevar aparejada como toda lógica jurídica y criterio de economía procesal y celeridad aconsejan, la imposibilidad de interponer cualquier recurso, sea ordinario, o extraordinario, si la falta de pronunciamiento no se ha denunciado previamente por este cauce ante el Tribunal que incurrió en la omisión.

De modo que fue el propio legislador el que en el preámbulo de la LEC manifestaba su intención de que mediante esta nueva figura de complementación se evitase la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios basados precisamente en la omisión de pronunciamiento. Decía así en el apartado VIII del Preámbulo:

“La ley regula este nuevo instituto con la precisión necesaria para que no se abuse de él y es de notar, por otra parte, que el precepto sobre forma y contenido de las sentencias aumenta la exigencia de cuidado en la parte dispositiva, disponiendo que en ésta se hagan todos los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes sin permitir los pronunciamientos tácitos con frecuencia envueltos hasta ahora en los fundamentos jurídicos. De este modo, no será preciso forzar el denominado <recurso de aclaración> y podrán evitarse recursos ordinarios y extraordinarios fundados en incongruencia por omisión de pronunciamiento”.

En consecuencia, tanto la jurisprudencia como la regulación relativa a los recursos, se encaminan a desechar cualquier posibilidad de recurrir si previamente no se ha utilizado la vía de la complementación que se muestra por tanto, como un presupuesto indispensable para el éxito de cualquier recurso fundado en la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

6.2. El complemento como vía previa al recurso de apelación

En línea con lo que venimos diciendo, el deseo del legislador de otorgar importancia a esta nueva vía del art. 215.2 como método para evitar la interposición de recursos, se ha proyectado en la propia letra de la LEC al regular el recurso de apelación.

Aunque no se hiciese mención de manera explícita a la vía de integración, el art. 459 LEC⁶¹ si parece hacerlo de manera implícita cuando señala como requisito para poder denunciar vía recurso de apelación la infracción de normas o garantías procesales, haberlas denunciado en caso de haber tenido oportunidad procesal para ello⁶².

Y no cabe duda por tanto, que tratándose la vía de complementación de la oportunidad procesal mencionada para denunciar omisiones de pronunciamiento, y manifestando el legislador como ha manifestado en el preámbulo de la ley su deseo de evitar la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios mediante la utilización de este mecanismo, indudablemente se configura como un presupuesto procesal necesario para recurrir en apelación, su ausencia derivaría indudablemente en la desestimación del recurso de apelación.

Como no podía ser de otra manera, tal razonamiento lo comparte la abundantísima jurisprudencia al respecto, cuyo máximo exponente ha sido la Audiencia Provincial de Toledo con un extensísimo grueso de sentencias que han venido desarrollando esta postura, y que han servido como referencia de otras muchas Audiencias Provinciales. De esta manera las omisiones en las que incurra la resolución no llevan necesariamente aparejada la nulidad de la misma, ni vinculan al tribunal *ad quem* para pronunciarse sobre ellas si con carácter previo no se ha acudido a la vía de la complementación.

⁶¹ Dispone el art. 459 LEC lo siguiente: “En el recurso de apelación podrá alegarse infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia. Cuando así sea, el escrito de interposición deberá citar las normas que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida. Asimismo, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello”.

⁶² Se incluye también hacer constar protesta en el caso de inadmisión de pruebas, o de hechos nuevos o de nueva noticia.

Así lo ha entendido la Audiencia Provincial de Toledo en su ST 5/2007, de 11 de enero, FJ 2 [JUR 2007\88997] recogiendo la postura mantenida por ella misma en una sentencia ciertamente más antigua:

“... debe tenerse en consideración que, como viene sosteniendo esta Audiencia (por todas, Sec. 1ª, sentencia de 22.3.2005), las omisiones y/o la falta de exhaustividad en las sentencias no provocan como efecto la nulidad, o -como en este caso- la exigencia de pronunciamiento por parte del órgano ad quem sobre el aspecto que se dice indebidamente omitido, ya que ha existido inactividad de la parte al respecto, infringiendo el art. 459, LEC., que impone al recurrente la obligación de la denuncia "oportuna" de la infracción cometida si fuere procesalmente posible, como es el caso, ya que notificada la sentencia, la parte observó esas omisiones, y en lugar de solicitar su complementación acudió directamente al recurso...Por tanto, en la omisión de pronunciamientos, lo procedente es acudir al trámite del art. 215, LEC., como requisito previo y necesario, y solo en el caso de que intentada la subsanación y/o complementación de la resolución incompleta, fuera negada la misma en el auto dictado al efecto, podría intentarse su inclusión en el recurso...”

Y en la misma línea, esta Audiencia Provincial también, en su ST 119/2009, de 17 de abril, FJ 2 [JUR 2009\258406]:

“... si la parte estimaba que existía esa omisión lo que debió hacer es acudir al expediente previsto en el art. 215,2 LEC que permite que la parte que se sienta perjudicada por la omisión de pronunciamiento solicite la complementación de la sentencia, siendo que, a juicio de esta Sala, no se puede traer a segunda instancia una cuestión que antes no se trato de remediar en la instancia, cuando ello es posible... las omisiones y/o la falta de exhaustividad en las sentencias no provocan como efecto la nulidad, o -como en este caso- la exigencia de pronunciamiento por parte del órgano ad quem sobre el aspecto que se dice indebidamente omitido, ya que ha existido inactividad de la parte al respecto, infringiendo el art. 459, LEC., que impone al recurrente la obligación de la denuncia "oportuna" de la infracción cometida si fuere procesalmente posible”

En la misma línea y entre otras muchas, se pronuncian la SAP de Toledo 108/2009, de 16 de abril, FJ 2 [JUR 2009\246236]; SAP de Toledo 120/2011, de 11 de abril, FJ 2 [JUR 2011\199214]; SAP de Toledo 143/2012, de 9 de mayo, FJ 1 [JUR 2012\243398], o las mas recientes SAP de La Rioja 336/2013 de 27 de diciembre, FJ1 [JUR 2014\25170] y SAP de Toledo 113/2014, de 16 de junio, FJ 2 [JUR 2014\192328].

6.3. El complemento como vía previa al recurso extraordinario por infracción procesal

En la misma línea que venimos señalando, ha proyectado el legislador su deseo de evitar en la medida de lo posible la interposición de recursos extraordinarios por infracción procesal, cuando al regular este recurso, ha previsto en el art. 469.2 LEC⁶³ al igual que ocurría en el caso del recurso de apelación, la necesidad de denunciar en la instancia cualquier vulneración del art. 24 CE en el proceso civil, pidiendo su subsanación si así fuese posible. Queda por tanto claro que tratándose la complementación de esa posibilidad a la que se refiere la ley, no podrá prosperar ningún recurso extraordinario por infracción procesal que se fundamente en una omisión de pronunciamiento, si previamente no se ha tratado de remediar instando la vía del art. 215.2 LEC.

En este caso es el Tribunal Supremo⁶⁴ al conocer de los recursos extraordinarios por infracción procesal quien se ha pronunciado reiteradamente sobre la imposibilidad

⁶³ Dispone el art. 469.2 LEC lo siguiente: “Solo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación del derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o en la instancias oportunas”.

⁶⁴ La “anomalía” de que sea el Tribunal Supremo quien esté conociendo de los recursos extraordinarios por infracción procesal cuando el art. 468 LEC dispone que deberían ser las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, encuentra su motivo en la Disposición Final Decimosexta de la LEC que previó un régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios, de tal manera que su punto 1, apartado 1º dispuso lo siguiente: “1. En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el artículo 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en su artículo 477. Para la interposición y resolución del recurso extraordinario por infracción procesal se seguirán las siguientes reglas: 1º. Será competente para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pero

de plantear con carácter genérico recursos extraordinarios por infracción procesal, basados en una hipotética incongruencia y por ende, la imposibilidad de admitir este recurso sin que precisamente se haya denunciado e intentado remediar en primera o segunda instancia la vulneración del art. 24 CE.

La STS de 1195/2008, de 16 de diciembre, FJ 5 [RJ 2009\291] se pronunció en los siguientes términos:

“La alegación de incongruencia no puede hacerse de modo genérico y sin haber solicitado el complemento de la sentencia recurrida...A) Según el artículo 469.2, sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la vulneración del art. 24 CE se hayan denunciado en la instancia. En el caso examinado se advierte que, denunciándose la incongruencia de la sentencia por omisión de alguna de las pretensiones formuladas, el recurrente tenía la posibilidad de denunciar en la segunda instancia la infracción procesal de incongruencia omisiva mediante el ejercicio de la petición de complemento de la sentencia que prevé el artículo 215.2 LEC, el cual hubiera permitido su subsanación. No acreditándose haber acudido a este procedimiento, el recurso es inadmisibile y, en el trance de dictar sentencia en que nos encontramos, debe ser desestimado”.

En los mismos términos se pronuncia la más reciente STS 784/2013, de 23 de diciembre, FJ 5 [RJ 2013\8240]:

“Ciertamente, la incongruencia "ex silentio" o por omisión de pronunciamiento, esto es, por defecto de exhaustividad, constituye una violación del artículo 218, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, también, del artículo 24, apartado 1, de la Constitución Española...el Tribunal de apelación debió haber decidido sobre las pretensiones deducidas para el caso de no ser estimada la principal. Sin embargo, el defecto de exhaustividad atribuido por los recurrentes a la sentencia de apelación no justifica la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal, ya que la

en los casos en que la competencia para el recurso de casación corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, las resoluciones recurridas podrán también impugnarse por los motivos previstos en el artículo 469 de la presente ley”. Por tanto, transcurridos trece años con la LEC en vigor, y catorce desde que se publicó, el legislador ha mantenido la censurable pasividad de no llevar a cabo la oportuna reforma que permita entrar en vigor a la regulación del art. 468 LEC.

norma del apartado 2 del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil les imponía haber intentado, en la propia instancia en que se produjo, la subsanación del defecto que ahora denuncian, para lo que disponían del cauce previsto en el artículo 215 de la misma, del que no hicieron uso”.

Véanse también la STS 721/2010, de 16 de noviembre, FJ 5 [RJ 2010\8877], STS 611/2011, de 12 de septiembre, FJ 6 [RJ 2011\6418]; STS 431/2012, de 11 de julio, FJ 2 [RJ 2012\9705] y STS 93/2014, de 11 de marzo, FJ 3 [RJ 2014\1903].

6.4. El complemento como vía previa al recurso de amparo

Al estar como es lógico excluida de la LEC su regulación, cabía preguntarse si el requisito de denunciar con carácter previo en la instancia la vulneración del art. 24 CE o de la omisión de un pronunciamiento para poder recurrir en apelación o por infracción procesal, era extensible también cuando tales vulneraciones se intentasen hacer valer ante el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de amparo.

Desde luego, no cabe duda que el art. 44.1 a) y c) LOTC⁶⁵ impone la obligación de agotar todos los medios de impugnación previstos por el ordenamiento procesal, así como –y esto es lo relevante a los efectos de la materia que estamos tratando–, denunciar la vulneración de algún derecho fundamental en el proceso en caso de haber habido oportunidad para ello, como requisito previo a la interposición del recurso de amparo. Y nuevamente aquí entra en juego la previsión del art. 215.2 LEC que posibilita realizar estas denuncias con carácter previo a acudir a la vía de amparo.

Efectivamente es abundante la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la que queda claro que es preceptiva la utilización de la vía del art. 215.2 LEC con carácter previo a la interposición del recurso de amparo si lo que se

⁶⁵ Dispone lo siguiente: 1. “Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial. c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.

pretende denunciar mediante este es la omisión de algún pronunciamiento. Sin embargo ha entendido el Tribunal Constitucional que cuando la LOTC se refiere a la obligación de denunciar la vulneración de algún derecho fundamental dentro del proceso si esto hubiese sido posible, no solo se estaría refiriendo a la vía de complementación, si no también a instar un incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia omisiva.

En la STC 144/2007, de 18 de junio, FJ 1 y FJ2 [RTC 2007\144], el Tribunal Constitucional, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre un recurso de amparo planteado con motivo de la negativa del TSJ de la Comunidad Valenciana a complementar una resolución en la que había omitido un pronunciamiento. Al margen de disquisiciones sobre otro tipo de cuestiones de las que se trate en esta sentencia, en lo que atañe a la admisibilidad del recurso de amparo, el Abogado del Estado mantuvo que era causa de inadmisión el que la entidad recurrente en amparo, no hubiese planteado con carácter previo el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241.LOPJ; posición que fue desautorizada por el Tribunal Constitucional al mantener que tanto la vía del incidente de nulidad de actuaciones, o la de la complementación del art. 215.2 LEC como había instado la ahora recurrente, eran acordes con lo preceptuado en el art. 44.LOTC. Se pronunció de la siguiente manera:

“La causa de inadmisión que se aduce no puede prosperar. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el requisito de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria que establece el art. 44.1 a) LOTC deriva de la necesidad de respetar la subsidiariedad del recurso de amparo...Consecuencia de lo anterior es que, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de interponerse antes de acudir a este Tribunal; es preciso, por tanto, que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que cuando aquellas vías no han sido recorridas, el recurso de amparo resultará inadmisibile. Entre los recursos y remedios procesales exigibles para cumplir el requisito previsto en el citado art. 44.1 a) LOTC este Tribunal ha incluido el incidente de nulidad de actuaciones al que alude el Abogado del Estado y constituye un remedio destinado a reparar los defectos que originen cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 CE, entre ellos, la incongruencia omisiva en que puedan incurran las resoluciones

judiciales. Pero, como sostiene el Ministerio Fiscal, y hemos señalado en varias ocasiones constituye un medio igualmente idóneo para denunciar la incongruencia el establecido en el art. 215.2 LECiv, precepto que recoge la posibilidad de solicitar el complemento de las «sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso»”.

En similares términos se pronuncian la STC 60/2005, de 14 de marzo, FJ 2 [RTC 2005\60] y la STC 85/2006, de 27 de marzo, FJ 2 [RTC 2006\85].

6.5. Breve conclusión

Lo que se traduce del condicionamiento que la utilización de este mecanismo supone de cara a la posibilidad de interposición de ulteriores recursos es, como es lógico, que la preclusión del plazo para solicitar la concreta modificación que se interese sobre la resolución judicial, llevará directamente aparejada la imposibilidad absoluta posterior de poder interponer recurso alguno.

Se hace necesaria por tanto la actuación diligente de la parte concernida, para evitar tal circunstancia. Pero al margen de esto, lo que nos interesa es aquella posibilidad de preclusión que puede producirse por circunstancias ajenas al interesado. Por ejemplo, como ya dijimos anteriormente, el hecho de que el mecanismo de subsanación de errores y omisiones se tramite por el procedimiento y plazos de los de aclaración y corrección, puede llevar aparejado un importante problema si formulada la solicitud de complemento, el tribunal entiende que se trata de un supuesto subsumible en la subsanación de omisiones, cuyo plazo es muy inferior, y por tanto pueda darse la circunstancia de que haya precluido.

Esto, no hace si no reafirmarnos en la necesidad de suprimir el remedio de subsanación con la mayor celeridad posible, pues además de que entendemos que no aporta nada, puede provocar problemas como el referido y que la parte se vea en la imposibilidad de recurrir su resolución.

7. El artículo 215 LEC como mecanismo complementario al incidente de nulidad de actuaciones

Antes de finalizar con el estudio de la materia que nos ha venido ocupando en este trabajo, hemos de ver si la previsión en el art. 215.2 LEC del mecanismo de complementación, ha tenido incidencia sobre la operatividad del incidente extraordinario de nulidad de actuaciones a la hora de denunciar omisiones de pronunciamiento, por cuanto este nuevo remedio se “solapaba” en esta posibilidad con la entonces redacción del art. 240.3 LOPJ⁶⁶ que también la preveía como motivo en el que fundar una eventual solicitud de incidente extraordinario de nulidad de actuaciones⁶⁷.

La doctrina mas autorizada entendió que sería requisito indispensable utilizar el instrumento legal del complemento de sentencias de cara a una ulterior solicitud de incidente de nulidad de actuaciones⁶⁸, posición que no fue compartida por la doctrina jurisprudencial proveniente de distintos Tribunales que han venido optando por otorgar validez indistintamente tanto al remedio de complementación de resoluciones como al

⁶⁶ El tenor literal del entonces art. 240.3 LOPJ era el siguiente: “3. No se admitirá con carácter general, el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, a quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida. Será competente para conocer de este incidente el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días, desde la notificación de la sentencia, la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último supuesto, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la sentencia o resolución. El Juzgado o Tribunal inadmitirá cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. La resolución en la que se deniegue la admisión a trámite no será susceptible de recurso alguno”.

⁶⁷ La nueva LEC introdujo en su art. 228 la regulación referente al incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, aunque, como sucedió respecto de todo el régimen de los actos procesales, su entrada en vigor quedó condicionada a la reforma de la LOPJ. Al no producirse esta, se ha continuado aplicando el art. 240 LOPJ.

⁶⁸ *Vid.* al respecto DE LA OLIVA SANTOS, A., con VEGAS TORRES, J., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., y BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001, pág. 376 cuando DE LA OLIVA afirma que “...de no utilizarse este instrumento legal de complemento de sentencias y autos, previsto en los apartados. 2 a 4, sería del todo improcedente acudir al incidente excepcional de nulidad de actuaciones, previsto en el art. 240 LOPJ (en tanto no se derogue y se sustituya por el art. 228 LEC.).

incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, de cara a un eventual recurso fundado en la incongruencia omisiva de la resolución.

Así lo entendió el Tribunal Constitucional en su ST 288/2005, de 7 de noviembre, F J2 y FJ 3 [RTC 2005\288] cuando hubo de conocer de un recurso de amparo que tenía como motivo un auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimoctava Bis, de 1 de julio de 2003 por el que inadmitía un incidente de nulidad de actuaciones basado en la omisión de pronunciamiento de una sentencia que había dictado en apelación. La Audiencia Provincial entendió que la vía adecuada habría sido optar por la complementación prevista en el art. 215.2 LEC y no el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones instado por la parte, por lo que desestimó la petición. El TC sin embargo, vino a admitir la plena posibilidad de elegir entre la previsión del art. 215.2 LEC para remediar la omisión de pronunciamiento, y el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ. Se pronunció de la siguiente manera:

“...en el presente supuesto no cabe considerar el incidente de nulidad de actuaciones promovido para denunciar la incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación como un recurso manifiestamente improcedente...Así resulta tanto del tenor legal de los arts. 240.3 LOPJ y 215 LECiv que acredita que ambos son igualmente idóneos para denunciar la incongruencia...De modo que, en el presente caso, el incidente de nulidad de actuaciones planteado ex art. 240.3 LOPJ no puede entenderse como un recurso manifiestamente improcedente, debiendo considerarse que a través del mismo se dio cumplimiento al requisito del agotamiento de los recursos utilizables al brindar a la Audiencia la posibilidad de reparar el vicio de incongruencia denunciado”.

En los mismos términos se ha pronunciado recientemente en la STC 9/2014, de 7 de enero, FJ 2 [RTC 2014\9] al resolver un recurso de amparo interpuesto contra el auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones que se fundaba en omisión de pronunciamiento, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que consideró que la vía de nulidad de actuaciones no era la adecuada para denunciar la incongruencia omisiva de una resolución. Se pronunciaba el TC de la siguiente manera:

“... la entidad recurrente...interpuso el incidente excepcional con fundamento en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 228 de la Ley de enjuiciamiento civil al entender que la Sentencia no había dado respuesta a dos excepciones procesales alegadas oportunamente...Para denunciar el vicio de incongruencia omisiva, la demandante de amparo optó por la vía del incidente excepcional de nulidad de actuaciones, lo cual se ha estimado por este Tribunal que constituye un remedio igualmente adecuado que el de complemento de Sentencia del art. 215.2 LEC... Del mismo modo, hemos señalado en varias ocasiones, que el incidente de nulidad constituye un medio igualmente idóneo para denunciar la incongruencia que el establecido en el art. 215.2 LEC, precepto que recoge la posibilidad de solicitar el complemento de las «sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso».

Queda por tanto patente que el remedio de complementar resoluciones no es excluyente del incidente de nulidad de actuaciones, y se trata por tanto de figuras procesales complementarias que se podrán utilizar indistintamente.

Para finalizar nos surge la duda de si en el ámbito del recurso de amparo, el agotamiento de todos los remedios que la vía ordinaria pone al alcance de los justiciables como presupuesto para la admisión del recurso, supone no solo la utilización del remedio de complemento o del incidente de nulidad de actuaciones, si no ambos para entender agotados los remedios al alcance del justiciable.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado también en este sentido y en su ya referida ST 144/2007, de 18 de junio, FJ 1 y FJ2 [RTC 2007\144] descarta considerar necesario el uso de ambos remedios para considerar agotada la vía procesal ordinaria, siendo válida la utilización de cualquiera de los dos indistintamente:

“Sin embargo, la circunstancia de que frente a dicho Auto no se planteara nuevamente un remedio procesal para que el órgano judicial subsanara el defecto cometido no debe conducirnos a la inadmisión del recurso de amparo por falta de

agotamiento de la vía judicial. Como hemos subrayado en muchas ocasiones, el requisito de agotar la vía judicial exigido por el art. 44.1 a) LOTC «ha de ser interpretado de manera flexible y finalista» y «no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso «sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente». En consecuencia, para considerar incumplida la exigencia establecida en el art. 44.1 a) LOTC es preciso que el remedio procesal que se haya obviado resultara adecuado para reparar la lesión del derecho fundamental invocado en la demanda de amparo y que su empleo fuera «razonablemente exigible», requiriéndose además que «su falta de utilización tenga su origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica»”.

8. Conclusiones

1. Cuando comenzamos con este estudio, nos planteábamos la posibilidad de proponer la configuración de los remedios de aclaración, corrección, subsanación y complemento como una suerte de recursos que permitiesen mayores posibilidades de modificación de las resoluciones. Sin embargo, tras el estudio detallado de estos remedios y su configuración, entendimos que realizar todo el desarrollo de un procedimiento, régimen, presupuestos, órganos competentes, complicaba enormemente su utilización y lo haría menos ágil, lo que va en contra del espíritu de estos remedios.

2. La regulación de la LEC en lo que respecta a estos mecanismos, ha de ser reformada próximamente, al ser numerosos los extremos que producen confusiones o que se prevén de manera inadecuada. Pasamos a enumerar:

- En primer lugar, se hace necesario cambiar el término “publicación” por “notificación” en el art. 214.2 LEC, de modo que las partes tengan un tiempo “real” para solicitar la aclaración o corrección
- Se hace también necesario especificar en el ámbito de la corrección de errores, si es posible corregirlos tanto a instancia de parte como de oficio, y en este caso, fijar un plazo en el que el Tribunal deberá resolver acerca de la petición; también sería prudencial aclarar si el fiscal está legitimado para instar la corrección, o su omisión significa que no lo está
- Delimitar por medio de qué tipo de resolución se resolverá acerca de la aclaración y corrección
- Ampliar el ámbito de aplicación del remedio de subsanación a las Providencias
- En el caso de la regulación sobre el complemento de oficio, trasladar la frase “sin modificar o rectificar lo que hubiera acordado” también al articulado

sobre complementación a instancia de parte para evitar confusiones indeseadas, o bien suprimirlo de ambos.

- Adaptación del art. 448 LEC en sentido de armonizar su letra a la de los arts. 214 y 215.

3. Entendemos primordial la supresión inmediata del remedio de subsanación de errores y omisiones por su escasa utilidad y el riesgo que supone que el Tribunal entienda que una petición de complemento es subsumible en el mecanismo de subsanación, lo que podría provocar su preclusión y con ello, la imposibilidad posterior de recurrir.

4. Se hace necesaria la oportuna reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial para suprimir toda regulación de los actos procesales de su articulado, que no es materia propia de Ley Orgánica, y además, en lo que se refiere a su art. 267.9 puede generar cierta confusión respecto al cómputo de plazos fijado en la LEC.

5. Entendemos útil y necesaria una parcial reconsideración de la doctrina jurisprudencial imperante hasta el momento. Bajo el pretexto de la protección del derecho a la tutela judicial efectiva se imponen rígidos límites a la posibilidad de realizar ciertas modificaciones en las resoluciones judiciales, que en ocasiones pueden resultar absurdos pues permitir realizarlas en nada afectaría a este derecho. Una eventual flexibilización de esta posición doctrinal en el sentido de permitir que con mecanismos como el de complemento de resoluciones judiciales se pudiese remediar la falta de fundamentación jurídica de una resolución, no llevaría consigo una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, si no que precisamente supondría una mayor protección de otros derechos que forman parte integrante de este, tal como puede ser el derecho a una resolución fundada en derecho y motivada, logrando además esta protección de una manera rápida, evitando los costes y dilaciones que lleva aparejado acudir a la vía de los recursos, ya sean ordinarios o extraordinarios.

Bibliografía

- Circular 1/2001, de 5 de abril de 2001, *Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles*

- CORDON MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA., y TAPIA FERNANDEZ, F. (coords), *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, Aranzadi Editorial, Navarra, 2001.

- DE HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Philipica. Tomo Primero, de los Juicios civiles y criminales*, Nueva edición, Madrid, 1796.

- DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ., y VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal, Introducción*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008, Tercera edición, primera reimpresión

- DE LA OLIVA SANTOS, A., VEGAS TORRES, J., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., y BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001.

- DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO Nº 43.184 DE 11 DE JUNIO DE 1981

- GARBERÍ LLOBREGAT, J., con TORRES FERNANDEZ DE SEVILLA, J.M^a., DURO VENTURA, C., CASERO LINARES, L., *Los Procesos Civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil con formularios y jurisprudencia*, Bosch, Barcelona, 2001

- RUIZ RICO-RUIZ, G. y CARAZO LIÉBANA, MJ., *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013

Jurisprudencia citada

A) JURISPRUDENCIA DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

- AAP de Tarragona, de 12 de abril de 2002, [JUR 2002\165187]
- SAP de Badajoz 256/2002, de 20 de septiembre, [JUR 2003\60678]
- SAP de Teruel 29/2003, de 15 de febrero, [JUR 2003\76547]
- SAP de Córdoba 198/2003, de 9 de abril, [JUR 2003\142970]
- AAP de Islas Baleares, de 6 de mayo de 2003, [JUR 2003\245867]
- AAP de Madrid 134/2005, de 20 de abril, [JUR 2005\114300]
- SAP de Santa Cruz de Tenerife 622/2005, de 16 de diciembre, [JUR 2006\70629]
- SAP de Toledo 5/2007, de 11 de enero, [JUR 2007\88997]
- SAP de Toledo 108/2009, de 16 de abril, [JUR 2009\246236]
- SAP de Toledo 119/2009, de 17 de abril, [JUR 2009\258406]
- SAP de Toledo 120/2011, de 11 de abril, [JUR 2011\199214]
- SAP de Toledo 143/2012, de 9 de mayo, [JUR 2012\243398]
- SAP de Castellón 85/2012, de 11 de octubre, [JUR 2012\400963]
- AAP de Madrid 411/2012, de 14 de diciembre, [JUR 2013\35713]
- SAP de Cuenca 275/2013, de 19 de noviembre, [JUR 2014\9997]
- SAP de La Rioja 366/2013, de 27 de diciembre, [JUR 2014\25170]
- SAP de Toledo 30/2014, de 25 de febrero, [JUR 2014\97995]
- SAP de Toledo 113/2014, de 16 de junio, [JUR 2014\192328]

B) JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- ATSJ de Cataluña 7231/1992, de 4 de diciembre, [AS 1992\6340]
- STSJ de Canarias 462/1994, de 9 de septiembre, [AS 1994\3358]
- STSJ de Canarias 571/2001, de 29 de junio, [JUR 2002\11446]
- STSJ de Andalucía 954/2004, de 16 de marzo, [JUR 2004\202213]

C) JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 5 de junio de 1912
- STS de 6 de diciembre de 1983, [RJ 1983\6317]
- STS de 4 de febrero de 1984, [RJ 1984\829]
- STS de 23 de abril de 1990, [RJ 1990\3479]
- STS de 8 de octubre de 1990, [RJ 1990\7915]
- STS de 16 de diciembre de 1991, [RJ 1991\9760]
- STS de 28 de septiembre de 1992, [RJ 1992\8022]
- STS 97/1994, de 28 de enero, [RJ 1994\128]
- STS 665/1996, de 30 de julio, [RJ 1996\6064]
- STS de 5 de junio de 2000, [RJ 2000\5900]
- ATS de 6 de mayo de 2003, [JUR 2003\125700]
- STS 721/2010, de 16 de noviembre, [RJ 2010\8877]
- STS 611/2011, de 12 de septiembre, [RJ 2011\6418]
- ATS de 4 de octubre de 2011, FJ 2 [RJ 2011\7250]
- ATS de 3 de mayo de 2012, [JUR 2012\196832]
- ATS de 2 de octubre de 2012, [JUR 2012\359830]
- STS 431/2012, de 11 de julio, [RJ 2012\9705]

- ATS de 7 de marzo de 2013, [JUR 2013\193241]
- ATS de 19 de noviembre de 2013, [JUR 2014\54550]
- STS 784/2013, de 23 de diciembre, [RJ 2013\8240]
- ATS de 20 de enero de 2014, [JUR 2014\20159]
- STS 93/2014, de 11 de marzo, [RJ 2014\1903]
- ATS de 8 de abril de 2014, [JUR 2014\118407]
- ATS de 22 de abril de 2014, [JUR 2014\132336]

C) JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 138/1985, de 18 de octubre, [RTC 1985\138]
- STC 15/1986, de 31 de enero, [RTC 1986\15]
- STC 119/1988, de 20 de junio, [RTC 1988\119]
- STC 26/1989, de 3 de febrero, [RTC 1989\26]
- STC 16/1991, de 28 de enero, [RTC 1991\16]
- STC 53/1991, de 11 de marzo, [RTC 1991\53]
- STC 231/1991, de 10 de diciembre, [RTC 1991\231]
- STC 142/1992, de 13 de octubre, [RTC 1992\142]
- STC 352/1993, de 29 de noviembre, [RTC 1993\352]
- STC 23/1994, de 27 de enero, [RTC 1994\23]
- STC 19/1995, de 24 de enero, [RTC 1995\19]
- STC 82/1995, de 5 de junio, [RTC 1995\82]
- STC 170/1995, de 20 de noviembre, [RTC 1995\170]
- STC 23/1996, de 13 de febrero, [RTC 1996\23]
- STC 135/1997, de 21 de julio, [RTC 1997\135]
- STC 164/1997, de 3 de octubre, [RTC 1997\164]

- STC 180/1997, de 27 de octubre, [RTC 1997\180]
- STC 201/1998, de 14 de octubre, [RTC 1998\201]
- ATC 36/1999, de 10 de febrero, [RTC 1999\36 AUTO]
- STC 48/1999, de 22 de marzo, [RTC 1999\48]
- STC 92/1999, de 26 de mayo, [RTC 1999\92]
- STC 112/1999, de 14 de junio, [RTC 1999\112]
- STC 132/1999, de 15 de julio, [RTC 1999\132]
- STC 179/1999, de 11 de octubre, [RTC 1999\179]
- STC 218/1999, de 29 de noviembre, [RTC 1999\218]
- STC 69/2000, de 13 de marzo, [RTC 2000\69]
- STC 77/2000, de 27 de marzo, [RTC 2000\77]
- STC 111/2000, de 5 de mayo, [RTC 2000\111]
- STC 262/2000, de 30 de octubre, [RTC 2000\262]
- STC 286/2000, de 27 de noviembre, [RTC 2000\286]
- STC 140/2001, de 18 de junio, [RTC 2001\140]
- ATC 203/2001, de 11 de julio [JUR 2001\252273]
- STC 216/2001, de 29 de octubre, [RTC 2001\216]
- STC 55/2002, de 11 de marzo, [RTC 2002\55]
- STC 141/2003, de 14 de julio, [RTC 2003\141]
- STC 49/2004 de 30 de marzo, [RTC 2004\49]
- STC 60/2005, de 14 de marzo, [RTC 2005\60]
- STC 206/2005, de 18 de julio, [RTC 2005\206]
- STC 288/2005, de 7 de noviembre, [RTC 2005\288]
- STC 25/2006, de 30 de enero, [RTC 2006\25]
- STC 85/2006, de 27 de marzo, [RTC 2006\85]

- STC 105/2006, de 3 de abril, [RTC 2006\105]
- STC 107/2006, de 3 de abril, [RTC 2006\107]
- STC 139/2006, de 8 de mayo, [RTC 2006\139]
- STC 162/2006, de 22 de mayo, [RTC 2006\162]
- STC 305/2006, de 23 de octubre, [RTC 2006\305]
- STC 357/2006, de 18 de diciembre, [RTC 2006\357]
- STC 53/2007, de 12 de marzo, [RTC 2007\53]
- STC 144/2007, de 18 de junio, [RTC 2007\144]
- STC 154/2007, de 18 de junio, [RTC 2007\154]
- STC 185/2008, de 22 de diciembre, [RTC 2008\185]
- STC 90/2010, de 15 de noviembre, [RTC 2010\90]
- STC 123/2011, de 14 de julio, [RTC 2011\123]
- STC 126/2013, de 3 de junio, [RTC 2013\126]
- STC 9/2014, de 27 de enero, [RTC 2014\9]